

+

Sean participados al Conde de que tal y en siendo a las
seanecho de ferentes. Nonpiminos de la caualidad de
sahendose algunas de las Conellas les alcaides y sus the
mientos Engraua per Ninos de la ad m'm'ha^{an} de N'ha
y de la caualidad publica p'nter de ordinario. los que comen
estos Nonpiminos Los vna de maiores de los los que
les no pudieran ejecutarlo si les comen fidores de
themintes atendiendo con todo cuidado y diligencia
an. a que las caualidad esten bien suporadas y fueren
como a que los presos esten con las prisiones y guarda
necesaria conforme el delito. de cada uno de los
y Reconociendo frecuentemente las caualidad y prisiones
con el baguero de por los de los de los y instruyen
de los comen fidores y cuando necesari^o ocurra a tan
perjudicial dano por to de los modos con beneff
y principal mente con el baguero de los comen fidores
sus themintes y demas Justicias porcuia omisiones de
seden los quebrantamientos de las caualidad y prisiones
los presos. mandaron de la de la che. prouision para
los comen fidores sus themintes y demas Justicias de
D'no. Cumplan con la obligaz de sus oficios de
de los caualidad porcuia personas en la ciudad de



+

Lugar donde su dho mandado de la Justicia de
su dho dho Excecion lo mismo que en ella se halla
nuestas reparadas y con la seguridad necesaria hagan
separen y adiven de verse que ven como dhen
para la seguridad de los presos visitandola frecuente
mente para asegurar sitieren las prisiones y guarda
necesaria. Conforme el dho de cada uno haciendo
Los alcaldes antes de entrar a cumplir las dhas de las
cas. y a tanto, toloqual. Cumplan y ejecuten y
biolablemente. pena de quinientos Ducados en cada uno
luego de ser condenados a los dhas Confesiones de dho
tes y demas Justicias que se hicieren con efecto y a qual
quiera quebrantam o fuga de qualquiera de los dhas
que se hicieren en las dhas prisiones por el mismo echo de averse
cometido a dho de que se hiciera. a imponer las mayores
penas segun la calidad de las dhas prisiones y para que combe
alos dhas Confesiones de dho y a demas Justicias
de dho. a cada uno de los dhas prisiones y a demas de dho
fiscal la qual se ponga. En el dho de cada uno y a
para que combe. a los dhas prisiones y a demas prisiones man
daron. = Por a qual Comen do caso auto
tenge efecto se avda de dho Carta por la qual los
mandamos a los dhas de cada uno de los dhas prisiones

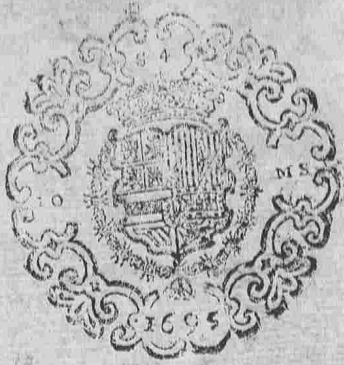
+
toma a los ^{re} alcaldes ordinarios de Baena por
que observen lo que se ha por ella mandado. glo. f. 1.
Sumo =. Y que ponga por su cuenta del pliego de acuerdo.

Miquel Carera Jaldera

Encaja En el día de hoy. a un año de Don
Genaro Cuadros Real. go. v. m. alcalde ordinario por
el Sr. D. noble de Baena de queda fee.

Jaldera

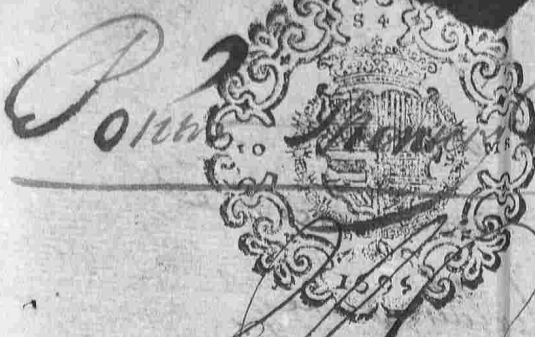




Para despachos de oficio con m. s.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y CINCO.





SELO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

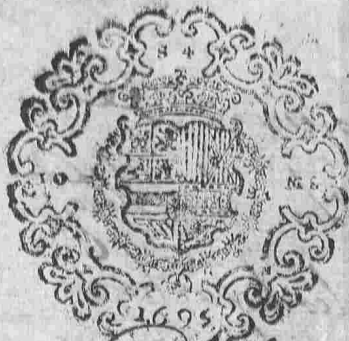
General de la Arzobispado de Toledo
 Saavedra quando Comisario Governador de Badajoz
 de las Indias por su Magestad
 Hago saber a los señores Governadores Comisarios de
 Caldemains y ordinarios y otros qualesquiera
 Jueces y Jueces de las Villas de albuquerque Co de cera
 Villal del rei. Poca talavera Solana. Villalba
 Santa Marta Jena. Salvatierra. Laguna
 Caspa. Alconera. Burguillos. Baluende de burgos
 Mos. atalaya. Villa. balerita Villanueva de ferno
 chelis alconchel. higuera de Bargas. Balcarota
 Saluacion. Morera. nogales. La Horne almen
 dral Baluende galbuera. de separdo y Huo
 xera. Comenite. Comenite. Encarnado. Enrigo del
 Dr. Diego Flores Balde, del conde de su Magestad
 Realprovisión del Jhenor Rey

en
 Dr. Carlos Fontagrada de Dios. Alcaide de castilla
 de Leon. de aragon. de las Indias de Sevilla de
 Nabarra de Granada de Toledo de Valencia
 de Galicia de Mallorca de Sevilla de cerdeña

de Cordova, deconaga de Murcia. de Baen
de Valencia de Molina. = avo los tres me
Señores asistentes Governadores alcaldes mayores
ordinarios govtos de Jerez y Justicia qualis
quiera. De todas las ciudades villas lugares y otros
nros Reinos y señorios así de lo realengo como
de termino de la ordenes Señorio gaditano
y cada uno y qualquier de los dichos lugares
y Señorios dize así en lo dicho En esta forma
Contenido en qualquier manera tocarse y fuese
notificada salud y gracia. Sepades que por
los del nro Consejo. En ocho de septiembre mes de
Febrero. se pronuncio el auto publicado de sus
Mtas y señales. Así othena. Es el siguiente. =

Auto En la villa de Madrid En ocho dias del mes de
Febrero de mill y setenta y cinco años Los
Señores del Consejo de Su Mage. Fermendo presente
lo remelto pensuautos. de quatro de mayo pasado
de mill y setenta y quatro y ordenes repetidas
libradas en mi feuedon. para que se cumplieren
los dichos y Caudales. de propios y arbitrios.
haciendo las diligencias convenientes a uno y otra
señalando termino para ello. Conduencia ff.

Cominaciones. a los que no lo cumplieren y a quien
Whommo ago dex del fiscal. para que lo pague en el
y quin enuango desta prouidencia. da darme
atento de efectos que conuenere. de que resultaran
los inconvenientes que estan. Experimentando
paraguasen. mandaron que en conformidad
de lo suelto. y acordado por dichos autos. to des los.
Correfidores asistentes Governadores alcaldes mayo
res y ordinarios asi de lo realengo como de tenorio
y abadengo cada uno en su Jurisdiccion de las villa
de las villas y lugares de estos reinos. Y que en y ohen
uen prohibidamente. lo que por ellos se previene
y hagan reintegrar enteramente lo que por ellos se
previene. y hagan reintegrar enteramente
los portos. de los granos y mrs. que cada uno de
ellos de capital gozase para aumento
y los correfidores y alcaldes mayores tambien
hagan reintegrar. los portos de las villas y lug.
de las villas de su jurisdiccion. y continuen a aquel
territorio y partido y lo mismo tomen y ohen
anualmente. de las caudales de propios. y adituos
de que usan. En conformidad de las leyes del mismo
Instrucciones dadas a los dichos Correfidores.



Para despacho de oficio por míos

SELO QVARTO, AÑO DE
MILSEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y CINCO.

Caudales de propios porito y adituos. Seran
por cinquenta Duros. Y la deus si adeus y no
mnados acua Satisfacion y paga. Seran
obligados y se sacara. deus uines. y lo mismo
mandaron que los Correidores y demas.
Justicias Curten. Conto deus Mancha de la guar
da y Conseruas de los montes y plantis quibiere
En los terminos y Jurisdicciones deus Jurisdicciones
Localidad. quicarian Enaumento Haciendo
plantis deus en partes que fueran
porito para ello guardando Sobretodo lo di
punto por la o dades que antes de agora se andado
al fin. =. y los ^{nos} de auuntam y de fered
Los concejos de las yndades Villay Lugares
pena de cinquenta Ducados. tengan oblig^{en}
de auuntar El Mayacho que se diere En ejecución
debe auer. En los ^{nos} de auuntam de los dnos a un
tam. y concejos y lo mismo haer lo notorio
alors los Correidores alcaldes merones y por

dineros. al tiempo que tomaren. y enion de
sus pios para que hallen. Entendidos deus
y que para que cumpla. Se libren los despachos
necesarios. y lo renalacen y para que lo consentido
Eno auto teng a efecto. Se accedo de la villa de
ta. por la qual se mandamos a todos y cada uno
deus. Segund hoies que luego que la recibieris
ueais. Ello auto que deus lo incorporado y lo
guardes. Cumplais y se cumpla y guardes
Cumplir y se cumpla en todo y por todo. Segund
Como en el se contiene. Sin lo contrario. Consentir
ni dar lugar a se contrauenga. En manera alguna
y no se agades en de al solo a penas de 500 auto.
Consentidas y mas de la villa mmi. y de treinta mill
mms para la villa de camara. Solo a qual manda
mos. a qualquiera ni la no que y de ello de
Whomo. y que se cumpla que al traslado de esta
nra Carta firmada y conuencida de las
Cuyo mmo. y no de camara. Se ditantasee
y Credito. Como al original dada en Madrid
a vintey cinco dias del mes de febrero de
mille e noventa y cinco años = para



Dr Manuel anas. = Dr Juan de anaschi

as guemara = 1/3 de Dr Bernardo de tabora

guemara = 1/3 de Dr Fran^{co} de millanero Lem^{re}.

1/3 de Dr Rodrigo de Miranda = Do Do
mingo lealdea abedax. Secretario del mismo

Senor y su no duamara la fisección por

sumandado con acuerdo de los de uiconi. = Escriba

do Dr Joseph Sely = The de chanciller

maion. Dr Joseph Sely = Conuendacion

suorifnal. = Domingo lealdea abedax. =

Proxime para que lo contenido en el Realprouimien
tenga cumplido efecto mande despachar

la presente berrada con Pedro pintote

soldado de regno de la ciudad para guemara

ala villa y lugares aqui espuados. por ser

de este partido y su oruna. y aya que

Realprouimien y auto en el ayuntamiento de noti

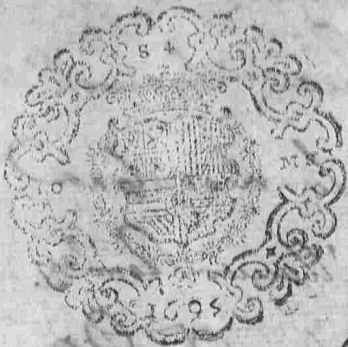
figue. ala fecha de cada unlla. y lugar

para que luego agar reintegor los caudales

de los poritos. yomen. quensai anuales de

ellos. y de los de otros. de guemara en confor

midad. de las leyes del Reino y que se sur



Para respectos de oficio o cargo?

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN
TA Y CINCO.

In que todo lo que estuviere suando por
qualquiera maiz domos de portanos oper
sonas particulares apremiandos al ayaga
de ello secho remitan. Whmomo amismos
para Remita apoder. del tenor fical. y lo
mimo aran. En la guarda y conseruas de los
montes y plantios que esten en terminos
y terminos de sus jurisdicciones de calidad.
quevaran en aumento guardando en todo
las Reales provisiones y las ^{nos} de aynsam.
y de los otros de los condes de Jaurilla y Lug.
pondra unaco fia de este despacho en los libros de
acuerdo de los condes y hauro a un. ato des.
Los alcaldes que entraren al tiempo de tomar
la posesion. pena de cinquenta ducados. Comosepre
sa. En o auto y de todo pondra whmomo a pie
de este despacho para que como y se quedador
noticia de aurre securado a los fical.
y al llevados de tal pagaron en cada villa

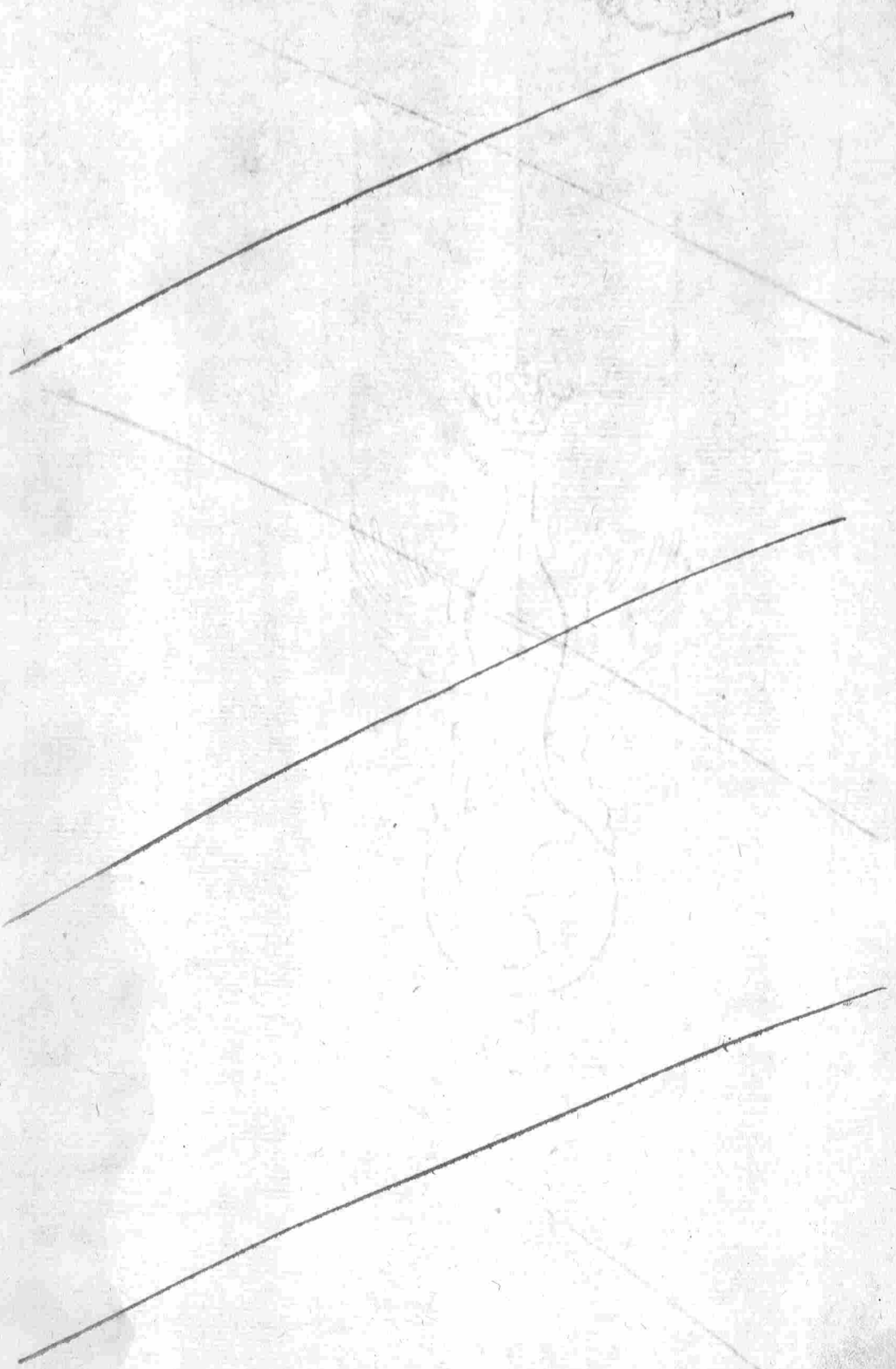
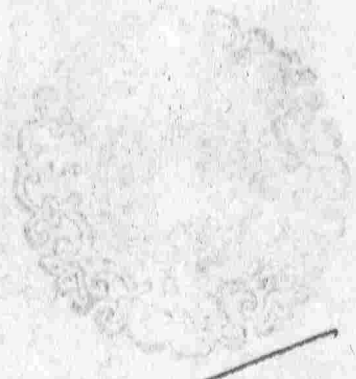


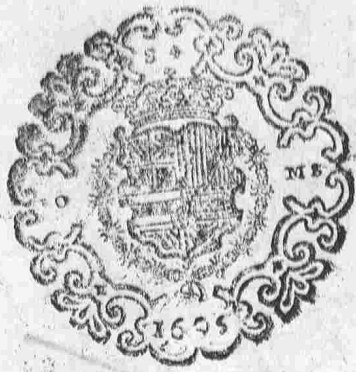
ni en esta ciudad de Badajoz ni en otros el de las
precedentes a los señores Don Juan de la Torre y Don Juan de
Sustoya maestre de campo de estado Duque de Soria = a Don
cabeza de casa de los señores Don Miguel de la Cruz y Don
alcaldes ordinarios de Badajoz = En un lugar de las
Palencia



El presente documento es válido...

REPUBLICA DE ESPAÑA
MINISTERIO DE INTERIO
SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD
COMUNICACIONES





Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y CINCO.





**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVEN-
TA Y CINCO.**

DON Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iauen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, así de lo Realengo, como del territorio de las Ordenes, Señorío, y Abadengo, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdicciones, a quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido en qualquier maneta tocare, y fuere notificada, salud, y gracia: Sepades, que por los del nuestro Consejo en ocho de este presente mes de Febrero se proveyò el auto rubricado de sus rubricas, y señales, cuyo tenor es el siguiente: En la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y cinco los señores de el Consejo de su Magestad dixeron, que por quanto segun las noticias que por diferentes Corregidores, y otras justicias de el Reyno se han participado al Consejo, de que de algun tiempo à esta parte se han hecho diferentes rompimientos de las Carceles, y sus Tenientes, en grave perjuizio de la administracion de justicia, y de la causa publica, por ser de ordinario los que cometen estos rompimientos los reos de mayores delitos, los quales no pudieran executarlos si los Corregidores, sus Tenientes, y demás justicias cumpliesen con la obligacion de sus officios, atendiendo con todo cuidado, y vigilancia, así a que las Carceles estèn bien reparadas, y fuertes, como a que los presos estèn con las prisiones, y guarda necesaria, cõforme el delicto de cada vno, visitando, y reconociendo frequentemente las dichas Carceles, y presos, como esta prevenido por leyes de estos Reynos, y Instrucciones de los Corregidores, y siendo necesario ocurrir à tan perjudicial daño por todos los modos convenientes, y principalmente con el castigo de los Corregidores, sus Tenien-

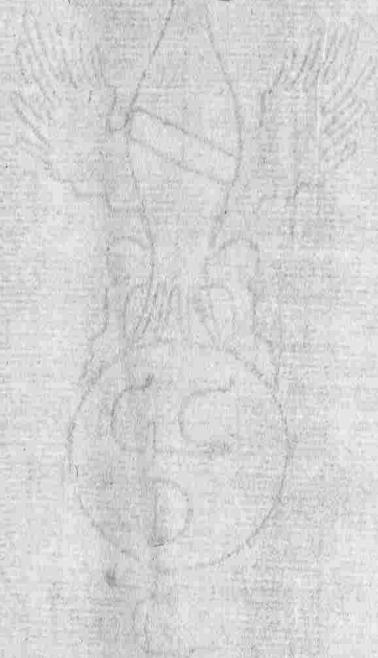
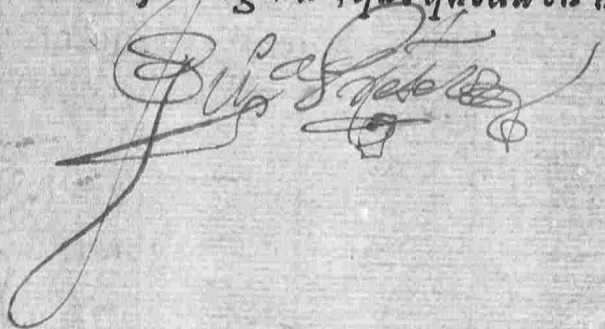
AVTO
Señores,
El Consejo.

tes, y demás justicias, por cuyas omisiones suceden los quebrantamientos de las Carceles, y fuga de los presos: Mandaron se les despache provision, para que los Corregidores, sus Tenientes, y demás justicias del Reyno, cumplan con la obligacion de sus officios, reconociendo las Carceles por sus personas en la Ciudad, Villa, ò Lugar donde residen, mandando à las Justicias de su jurisdiccion executen lo mismo; y si en ellas se hallare no estar reparadas, y con la seguridad necesaria, hagan se reparen, y aderecen, desuerte que estèn como deben para la seguridad de los presos, visitandolos frequentemente para reconocer si tienen las prisiones, y guarda necesaria, conforme el delito de cada vno, haziendo que los Alcaydes antes de entrar à servir las Alcaldias den fianças bastantes: todo lo qual cumplan, y executen inviolablemente, pena de quinientos ducados, en que desde luego se les dà por condenados à los dichos Corregidores, sus Tenientes, y demás justicias, que se les sacaràn con efecto por qualquier quebrantamiento, ò fuga de qualquiera reo, ò reos que sucediere en las dichas Carceles por el mismo hecho de averse cometido, además de que se passara à imponerles mayores penas, segun la calidad de sus omisiones; y para que conste à los dichos Corregidores, sus Tenientes, y demás justicias, se remita à cada vno la dicha provision por mano del señor Fiscal, la qual se ponga en el libro de cada Ayuntamiento para que conste à los successores, y así lo proveyeron, y mandaron. Y para que lo contenido en dicho auto tenga efecto, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais veais el dicho auto, que de suso vâ incorporado, y le guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, sin le contravenir, consentir, ni dar lugar que se contravenga en manera alguna, y no fagades ende al, so las penas en dicho auto cõtenidas, y mas de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier Escrivano la notifique, y de ello dè testimonio; y queremos que al traslado de esta nuestra Carta, firmado por concuerda del infraescripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara, se dè tanta fee, y credito como à la original. Dada en Madrid veinte y cinco dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y cinco años. Fr. Don Manuel Arias. Don Juan de San

REYNO DE BADAJOZ
MAYOR

felices Guevara. Lic. Don Bernabè de Otalorà Guevara. Lic.
Don Francisco de Villaveta y Ramirez. Lic. Don Rodrigo de
Miranda. Yo Domingo Lealde Saavedra, Secretario del Rey,
nuestro señor, y su Escrivano de Camara, la fize escrivir por su
mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don
Ioseph Velez. Teniente de Chanciller Mayor. Don Ioseph
Velez. Concuerta con su original. Domingo Lealde Saavedra.

*Concuerta con su original, que queda en mi poder, à que
me refiero.*



*Para que las Justicias destos Reynos vean el auto aqui inserto
y le guarden, y cumplan con lo demàs que se manda.*



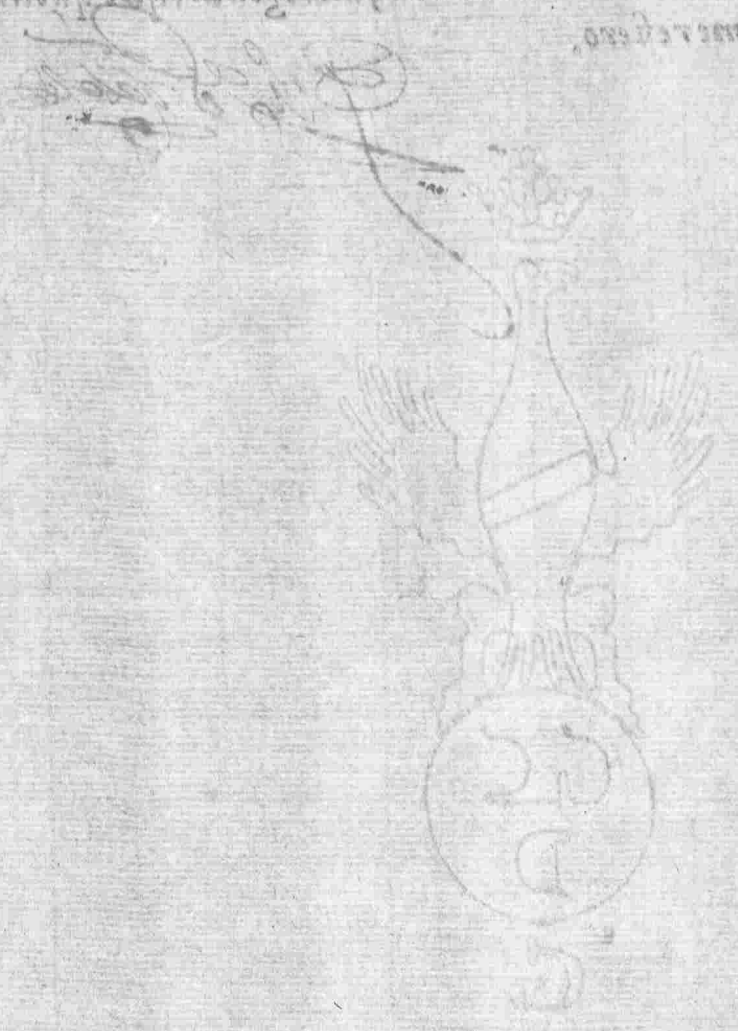
Para respachos de oficio los mtes.



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y NOVENO
TA Y CINCO.

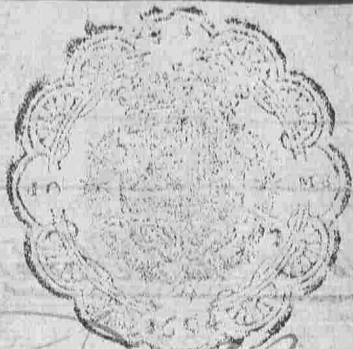
Manda
nuestro tenor y la dicitacion de
mandado, con acuerdo de los de la Contaduría, Registrada, Don
Joseph Velez, Fomento de Chanciller Mayor, Don Joseph
Velez, Concedida con la original, Domingo Lealde Sar-
vedra.

Comandante de la Real Armada, por su poder, y
merced.



Para que las Justicias de los Reynos sean el auto que se infiere
y se guarden y cumplan con lo demás que se manda.





SEÑOR VARELA AYUDANTE
DE LAS CARRAS Y ESTADOS
DE CORONA Y FIGUEROA
VENTA Y VARELA

Helena Maria de la Cruz y Tragon Madra Curasora
y Governadora de las Carras y estados de D. Manuel fern.
de Coronay Figueroa, Marq. de Piego Duque de Sena,
Marq. de Montalban. y de Villalba, s. de las Carras de Segundon
y Albarierna y villas de Castro el Rio. y Villafanica, mi hijo
y heredero. s. D. Luis Mauricio fern. de Coronay Figueroa,
mi marido de fern. Marq. que fue de Piego y Duque
de Sena y s.

Ha siendo vista la proposicion que el Cavildo de la y Depi
niento de la Villa de Traba. me ha xremisido de Alcal
des de los y demas oficiales del Consejo de la para el a.
proximo de mill seisc. y noventa. y cinco. en que bienen pro
puerto. para ello suplico duplicados como es costumbre. y lo
y nombres para dichos oficios las personas sig. en esta manera.

Para Alcalde por el Estado Noble,

D. Gonzalo Escudero Leal y sotomayor _____

Para Alcalde del Estado Ciudadano,

D. M^o de Abecilla Escudero _____

Para Dec. del Estado Noble,

D. Pedro Jacinto de Arala _____

D. Agrobal de Salas Ramirez de Aveliano _____

D. Rodrigo de Texera _____

Para Dec. del Estado Ciudadano

D. Blas Guerra Infante _____

Verdad del...
su hija nobleza
y requiera...



R. Co. Aragón

R. Co. Gomez Cuamplido

Para Diputado del Estado Noble

D. Su. de Salas Ramirez de Maellano

Para Diputado del Estado Ciudadano

Gregorio de Motina

Para Alcalde de la Seren. del Estado Noble

D. R. Co. Gaxtillo el Moro

Para Alcalde de la Seren. del Estado Ciudadano

D. Su. de Sara de neta

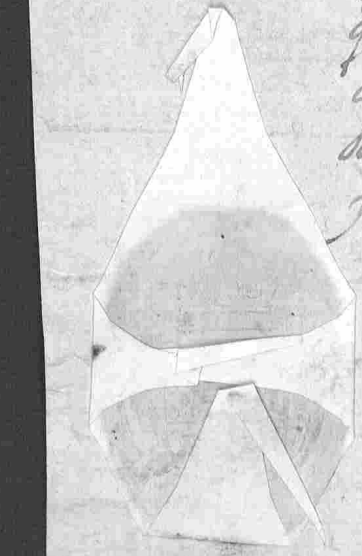
Para May. del Consejo

R. Co. Lopez

Allos quater y cada uno de los sus dho. doy poder bastante p. q. se
 ran los ofiis en q. han nombrados por todo el dho. a. de ser
 y cinco; y mando al Consejo Surt. y Decim. q. al p. de
 y a q. haviendo los po. en nombrados en este despacho
 son obli. los admitan al no y ejercicio de sus ofiis y
 dellos. y los des. en es. en nombrados al q. segun
 aqui se aecho por dho. y debido sacen. y los nombrados
 obren y guarden los autos de b. de dho. y q. se
 de veridencias de dha. y ordenanzas. y artumbae de
 deben guardar y ejecutar, saciondo se les notorio
 q. sea el mayor alibio. y buena gobernar. de dha. y
 dar y doy la pres. firmada de mi mano sellada con el sello
 mio. en dho. a dho. gocho de D. de mill re. y no ben

Yo el Rey
 Yo el Rey

Yo el Rey



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Line 1 of faint, illegible text.

Line 2 of faint, illegible text.

Line 3 of faint, illegible text.





Para despachos de oficios de m. j.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y NO
VENTA Y CUATRO.



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ÁREA DE CULTURA Y ACCIÓN CIUDADANA
SERVICIO DE ARCHIVO PROVINCIAL

Señores Cuidados de Comendado de Badajoz
maravillosos de Comendado de Badajoz

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

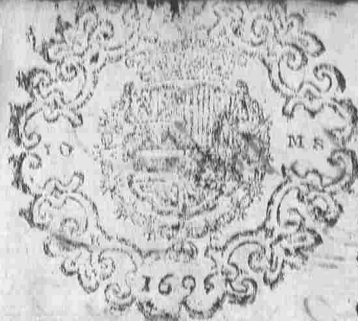
Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...





SELDVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, ANO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Francisco de Medina *fran lopes*
Pedro de Araya *Don gñi lloq*
Alon... *Pam de laud*

Don Miguel Varona

En la villa de esta Encomienda de San de febrero de
mil e noventa e cinco años. Los señores Don Genalobucudens
Alcalde mayor de esta Encomienda Miguel Varona Alcalde or
dinario. Don Domingo de... Expedes y Don...
de Jalar... de... Don... cumplido Blas
guerra... de... Residens y Grego
rio de... de... de...
estando... de... de...
loandens... de... de...

República de... de... de... de...
Bular... de... de... de...
Peru... de... de... de...
de Medina... de... de...

depon... de... de... de...
ad... de... de... de...
med... de... de... de...

Entre embau^a a xpoval. Sanchez de Medina
no della aelqual. selen este nombram^{to} =
deportano de Embcau^ldo. Senon ha por depositario de Embcau^l
Embcau^l a Pedro gorda pelyro no de Embcau^l a quien selen
aere y aello se a puerbado =

Entre forma caauo este acuerdo y lo firmaron
D^o Lonsato y Luder
Laly y Robomano

D^o Juan de Alarcon
D^o Juan Gomez
D^o Juan Hernandez
D^o de Arago
Francisco Lopez
Bon quillo

D^o Miguel Ardu
D^o Miguel de Alas
D^o Miguel de Alas
Blas gerra y nante
D^o Juan de Alas
D^o Juan de Alas
D^o Juan de Alas

D^o Miguel Varona Jalderran
En Auilladea. En la ciudad de Auilladea
Lem^l y si presentay cinco años. Los
de qualavon. gobernada y buhija marion de
Embcau^l dea parbado. Queado de feria y D^o Genca
Luderio lealy Robomano y D^o Miguel auen^l Mayer
deo alcalde ordinario. Leba^l au^l D^o R^o

Dn^o de Herrera Agente D^o Jovial de Jales
Ramón de Ullera Blasquerra y Juan de
aragon de Jales de Jales de Jales de Jales
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales

Poderes de Embaixador de Jales de Jales de Jales
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales

manos deli Gou^o de Jales de Jales de Jales
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales

Don Juan de Jales de Jales de Jales
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales

Don Juan de Jales de Jales de Jales
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales

Don Juan de Jales de Jales de Jales
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales

Don de Jales

Don Miguel Corona Jaldana
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales
de Jales de Jales de Jales de Jales de Jales

Diego Morales

SELO QVARTO, DIEZMA-
TAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-

Don Juan de Blas guerra y Juan de Aragón
Gregorio de Molina diputados y Juan López Perquillo
mandados estando juntos por el señero don Juan de
para como lo mandamos y también acordamos que
digo del punto que paguemos la nave de la del punto de Sta. sea
tan. quatrocientas fan de trigo años de mandamos
de la nave de guerra. Serpientes, ningundano en la co
des. En el punto de guerra. En el punto de guerra.
lo paguen persona. Mandamos de guerra. En el punto
ambudanos para aumento de punto. En que queda bene
fiado. de guerra. Libre de guerra. =

Carnes

En el punto de guerra. Se acuerda de guerra. En el punto de
La carne de guerra, que cumple el punto de guerra.
Para el punto de guerra. que paguemos. para el punto de
de guerra. En el punto de guerra. que cumple el punto de guerra.
de guerra. Se acuerda de guerra. =

Nave de guerra. que paguemos. En el punto de guerra. que cumple el punto de guerra.
de la nave de guerra. En el punto de guerra. que cumple el punto de guerra.
de guerra. En el punto de guerra. que cumple el punto de guerra. =



de nobles hijos delgo de angre y otros conde de Parcu
queandado Los ydo. Don Alonso de Salas. Ramirez
de arellano abogado de becones y del Sr. Don
Diego de Roxo chapin abogado de los reales condes de
de la ciudad de Badajoz queu do por la villa
que se conforman y que los de Don Thomas
guerra y andruin guerra de grado tienen mucho
numero de hijos que no tienen con que hereditas enoja
de la declaración y por que pueden de obis. al.
Real patrimonio. obedeciendo a su la dicha real de
claraz. Comocarta de su y su natural de
de que se ha de dependencia. Se gae con la. am ma
y de su real. Cones de hacienda para que
Como le faltar de supremo mande lo que se ha de
obervar. En la cond de aduda que se ha de obed
cer y se faltar. Lo que se mandare. general. que
para mag. Se denomina. Se guarden las preheminent
de nobles alor de su guerra. navarro a Don
guerra. a Andruin guerra de grado y al Sr. Don
Diego de Roxo hijos = y a contin. de hacienda
Se conformen. Los que se conformen. queandado Los
Don abogados. Paraguenos de Senjo



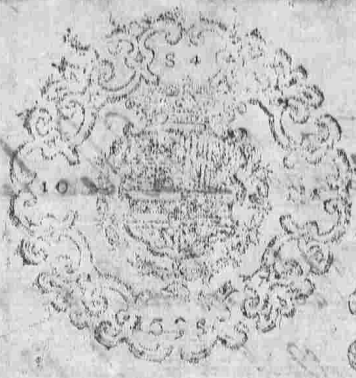
Diez marzo 1592



SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

de Onacaca. Especuacion En queu Mag^o D^o leg^o
 y señores de un Real con^o de declarar nos como
 tres jamos hijos y descendientes barones y en bra y a linia
 de la de Varon. y perpetuamente. para que personas
 por nobles hijos de algo de sangre. y de la corona de burgos
 que mienten sueldos segun fuero de su patria. En posesion
 de propiedad. y notoriedad. Como descendientes. que son los
 de la casa de la guerra. de los de Ybio. y de aduneros
 que son las montañas de burgos. y que como tales se an
 y como descendientes de los y de los. y que en su qual
 de las otras franquicias libertades y en mun^o de las
 que de un gozar. y gozar los demas hijos de algo de sangre de
 estos Reynos como mas largamente. contra. y se contiene
 en el Real privilegio. lo qual se concede por los hon
 rades señores yeroicacanas que en servicio de
 Mag^o D^o de la Santa. de una Santa fe Catolica





Diez maravedis.

2a

SELLO QVARTO: DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

His Elafre Juan Guerra mro Padre gabulo de
Losos mihises = a Om des Pedinos y Suplicamos
Queensta de palat Specumna Sean mros dos sus mros
hinos. Segun y de lamorera. quora Mag lo manda y
Quedando Intanto. Autoria de Embarchus Semcontaque
laorifnal. Queenello Quenrimos mro con Antija que
pedimos de Juan Guerra. Navarro Cordero
do Donde Hema Guerra =. Andruhu Guerra de
Prado =. Ldo Donde Guerra de. Navarro =.

Acuerdo. Enbeauido. Jeseho pcales ^{re} Jurhera y de mmento
de la m^a deca fra. Or los de herero demill^{os} y noventa
gomo. Sepresenta estajiracion y la real carta. de declaro
Queenella. Seupresa. y hris potalau^a. Mando Selloe
al Ldo Don Alenro de Salas de amres de arellans
abogado de la real Cones y de becauido para
Que ay ingome. En Antija = Como y deso acuerdo
Cafra Herero des demill^{os} y noventa y cinco años
Don Miguel Varona. Caldera



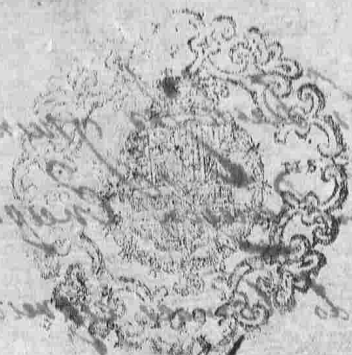
Informe

Habiendo visto el Caudillo de Ciudad Real
de la hidalguía presentada. En el cual se declara por
Juan Guerra Cordero y sus dos hijos Señores de ella
y que consta de la posesión de esta posesión. Como antes se
hizo. por un des para que la una informe. Cumplien
do con obligación. hallo que es en ella ha de haer
Expresión de los que son = Lo primero que avien de
el Sr. Juan Guerra. Cordero esposo de la Sr.
Cordero hallandose. Con tres hijos los dos llama
dos. Don Thomas Guerra. y Don Andrés Luis
Guerra, hauidos de un matrimonio. geloso de diferer
te. llamado Don Juan Guerra. Como mas largam se
de la Real cordera. Consta. que avian de suponer estar
de uno de la Patria y otros. Solteros. y no casa de.
y estando caidos como lo estan, Los dos primeros y
thomando como tienen su casa y familias separa
das. Con muchos y diferentes hijos bonos y her
bras. Cada uno de ellos. de uno haer Expresión
de los hijos de cada uno con individual. Relación
del nombre de cada uno de ellos. y de como eran
antes. de lo Juan Guerra. quien se cono de

Precios e impuestos de los señores y su nombre no pudo
 por no ser averlamada Precios e impuestos de los señores
 de los señores por que no como e impuestos de los señores
 de los señores e impuestos de los señores. El que quando el no ligan
 sin obla en la casa de los señores e impuestos de los señores
 su nombre e impuestos de los señores. Salvo que quando el
 ligan. Sendo am' que a ligan. Salvo de haer en
 en d'itana e impuestos de los señores. Conquenta
 mazon de los señores. Se dice a haer quando se pretende
 por am'. por que de los señores de los señores de los señores
 de los señores. Aquella de los señores. por que de los señores de los señores
 Conquenta e impuestos de los señores. quemotuan
 a haer la de los señores de los señores = como
 por que aunque la de los señores. de los señores de los señores que
 declararon de los señores de los señores Juan Guerra
 de los señores de los señores Don Juan Thomas Guerra Don
 Andres Luis Guerra. e impuestos de los señores de los señores de los señores
 de los señores de los señores e impuestos de los señores quemotuan de
 de los señores no haer de los señores. En la de los señores
 de los señores de los señores quemotuan de los señores de los señores



Dies martis.



SE LOO VARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, ANODE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-

CO. *Por quedados y de adano de*

estas personas. Eximencia. Jauis haer menpion

gospicacion. gndividual. grola etnua aloromhifos

gmitos. Quedugue tubire. Obto Juan Guerra

g dher suores nombrados hisos. Longua bff

no pudieran. nominare. parotenerosa. Eximencia

ca. g xicolamense. Claxaxa gombles. gno actual

g queu condense. Claxent, onog. Enquel real

Pandromo. todo aua. notere gnauamen

g paxitimo. Aduaso. des a clauula. g demof

clauulas. g sustombes. g am. Queris pira

alomenos. Exapalabra. galordemahifos. Chifas

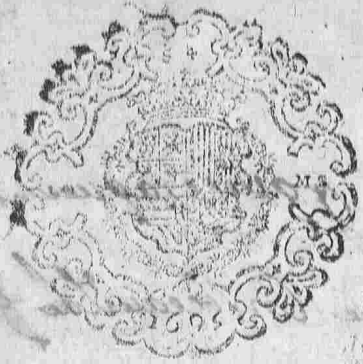
Quereren. Subieren. gaxepodia. Exenderse

laintchifenga. manore halla. talgalabra. Enro do

Electom do. del Caldeyacho = g final

mentel onog. que queda subeden. de haerise

A. Quauim. quee paxende. g no de dof



SEISCUARTO, DIEZMA-
RAVEDISA, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Graveffines bemenes o contra el real Patrimonio
y demas Reales Contribuyentes Exentando deca-
tribuir. a los que se dedican Rentas de ello para in-
duos. En la Real Carta En que queda so breuen-
tado. Considerable. a los Capitanes. Recien doreff
Saudnes de lo referido para publico y notorio. de mas
del intencio graveffines o contra los mismos Prendidos
Quedan do apasos a que qualquiera de ellos
deleganga. Elouje. Refiendo y padeciendo que alla
ven a los ser micos ganados para no peludos En
la Real Carta. y a sus descendientes que les para
mas sensible. y graveffines. estando al presente. En terminas
mejores. el que el de para mag. y sea lo que se deduce
hacer. En individual expresion de los micos ganados
y sus hijos ganados. o a sus. Ello ho Juan Guerra
y sus hijos a ganados de los ganados. y en
seuigenda. Ello ho Recien doreff. y sea lo que se deduce

de sangre solononido a Juan Guerra
 Navarrio Cordero y sus hijos que en su
 petición en que se den. a la villa de Sevilla ad. m. m. m.
 segun de la forma. que se ha tomado
 y el parer. que dio de lo que en quanto se
 tiene. de bano. En que con grande fuerza
 todo las dificultades que se han o fueren. para
 su cumplimiento y salua. de grande. Autoridad
 y libertades. que en su real despacho. de los
 Amos. que se Real despacho. de obediente
 y cumplimiento. de lo que se ha de
 lo que se ha de. y que en su real despacho.
 tenidos. agrario. En los Regales. de la
 declaraz. por que se den. El despacho de lo que se den.
 Real. absoluto. con notoria. y buena. bastante
 en su declaro. que en su real despacho. de lo que se den.
 Juan Guerra Cordero. y sus hijos que
 declaro. de lo que se den. de los hijos y hijas

Franco Hernandez
de Brago

Suprademostrado
Punto delante

Miguel Garcia Jaldron

13 de Julio

En la villa de Segovia. En trece de Julio de mill e noventa e cinco años. Los señores D. Juan de Galvan
Bandra de Themiene Governador. D. Gerardo
deu leal govrnador. D. Miguel de Uceda leal
alcalde ordinario. D. Rodrigo de Hernandez
peder D. Xpoual. de las Casas de Uceda
Juan Gomez Campido Blaquez y fane. Juan
de Aragon de H. deus. y Gregorio de Molina. de jurado
Estando juntos para el efecto a lo que decian para con
lo anduro y costumbre para lo que se ha de
daron con quince

Cobraduras de la villa. En trece de Julio de mill e noventa e cinco años. D. Juan de Galvan
bellido de D. Juan Lopez pinto.

Miguel

En trece de Julio de mill e noventa e cinco años. D. Gerardo de Uceda leal govrnador. D. Miguel de Uceda
Escudero a D. Gerardo Rodrigo de Hernandez de Uceda
Juan Gomez Campido. Capitulo de la villa = La

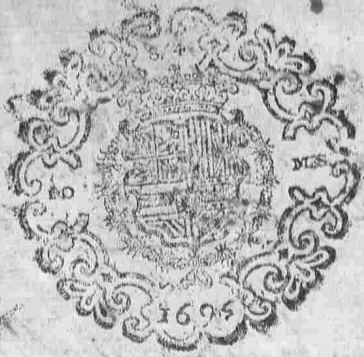


Alonso Rodriguez Lucas notario del Real oficio de Don
Alonso Calleja de canasal. a don Juan Colonbr yans
mo Carrasco de Nava = Canon de Ramirez

Enpedra la calle Embcau'do seacondo sean piedras laicallas y que como
a cargo de los Capitulares el año con persona deca de bono.
para los departamentos de los en quibieren y en pedrados
Embcau'do seacondo que por quanto los señores de la ciudad
fenta. quiereren eredad de alho de la lapa de alho de
Estau^a extendiendo mucha cantidad de para heredad de
parten proxima la crecha de unaque accado Estau^a de
Encargue a Bar de bembes y Lorenis main de encans
moraderes en suho poraque en de en borgan. Los
quien quibieren Lordudens Holba quiergan.
a Estau^a Constau^a y se le despache comu en forma
y to me segura y por que en los que a la de canonario. El
Sabien Capitulares de becau'do de se bancia =
que por quanto la mueren de la nauas que bancia de canonario
por que que la haderes que la a de canonario. Sean alargado
tomando ma tierra de la que a de canonario accado Estau^a que
de la haderes y que de canonario de canonario.
que en to modo y no en bancia de canonario. El
de la que en. No de canonario de canonario de los.

Pecho

Nava



Dies maraneis.

SELLO CUARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS E NOVENTA Y CIN-
CO.

Don Juan de Salas, Camarero de los señores don
 gomez Cuñtillo, Embaxador nonnades joyelles.
Henras de la mara que por quanto la tierra de la mara, esta algunas
 dadas a diferentes sujetos que en las ditas maras
 a Stenden de que en el dho. a cada uno que
 aora. Se conoce si en el dho. en el dho. en el dho.
 se olli que a los dho. tambien que en el
 dho. La dho. estauilla. ga li en el dho. de los
 que en el dho. se olli que en el dho. que se olli
 muchapacion. para que. El servicio ordinario
 a dho. mag =

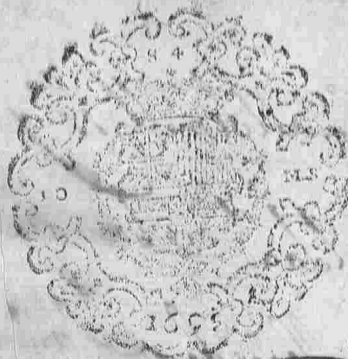
Juan de la castilla Embaxador de los señores de la dho.
 de la castilla, Embaxador de los señores de la dho.
 Estauen en el dho. en el dho. en el dho.
 Juan Montano Embaxador de los señores de la dho.
 Carpinero - pinero de dho. para que en el dho. de dho. en el
 Campana poniendo dho. de dho. de dho. en el
 Causa de cuenta de los dho. de dho. de dho. en el
 necesario para dho. de dho. de dho. de dho. en el



elevaron ministros de la corte ^{nos} medicos bo
 rrianes procuradores, y otras personas y Respeto
 deso orden de unenon buix todos acordada
 quoyales deparidene que hueren de deparidene
 seañada temporaria queduen conuñun lazer
 sona. y recepcionen y fho sobre yorasan
 facer a de Ma^o to quoydaga cada año de de
 seruir. y de orden se ponga en el archivo para
 todo el Reyno.

que por quanto a estañ se piden muchacanti da de seruir
 de Millones y otros de los años de 19. Hasba de
 6). So bre que estañ de poder a li. y General
 audeo teal y rotomari alcalde ordinario de estañ
 para que pague a la ciudad de Badajoz y puenos
 se ante el Sr. Tenor Marquides de S. Capitan
 gen de las fronteras que estañ conuñun de de Ma^o
 y de unenon al Conde de Hazañda para hacer de
 pago y por quoy de para a la ciudad que no ha de
 ga de procurades que se ga de dependencia a cor
 do lañ. y todos los gastos que se hueren en ella
 ahenos ahen. Como en Madrid a la cañ. y puenos
 de Ma^o y a ches sea acosta de puenos y como





EL QUARTO DE MA
Y AVE DISE AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

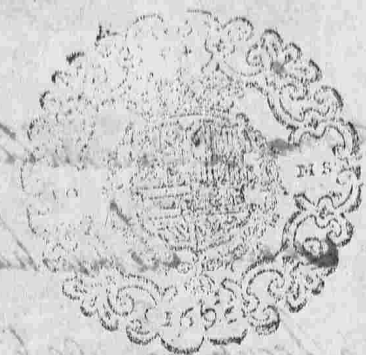
Nobleca de Suo D^{no} Carlos por la gran de Dios
Cura Condado de Castilla de Leon de Aragón de las Indias
de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de
Salencia de Galicia de Mallorca de Sevilla Murcia
de Saen de los Algarves de Alferia de las Indias orien
tales y occidentales y las ytierras firme del mar oce
ano Archi^{do} duque de Austria Duque de Borgoña y
de Bravante y Milan Conde de Abruzzo de Flandes
Tirolo y Barcelona Señor de Navarra y de Molina de
Por quanto por parte de Juan Guerra Navarro
Condado de Peñafiel de la casa de Semea de
presentado quovis natural de la casa de Semea de
baca y de Semea de la casa de la guerra del
solar de Semea de Padriano guerra en la
montaña de Burgos y que Juan Guerra
Su padre vivió en los estados de Flandes
y Milan y sirvió de la memoria de Semea de

mill quinientos y diez y siete años
Remojado Enpecandole Soldado a Tomaso
Casta. que llevo agrado de alferu de granina
Haviendose hallado En el dho tiempo En
Los Cienquetrocos que se señalan
En latoma. y prua. que con un bergantín
Salio de la amora, con dho gocho Soldado
Se hizo de ciento y quince escudos y maso algu
nas banderas y otras cosas de valor que se
taron a los moros gentes que hubo En el
En latoma. Contra barneros que uno de los prime
ros que se espieron al enemigo y se halló En
latoma de chavanas obrando En la senda de
Carones. Conspicuos como saber y se fueron.
y quos hallai con sesenta y siete años de
Edad. y con tres hijos los dos del primer ma
trimonio que contrafisió con Doña chavalina
Sanches Salca. su primera muger. que se
sellaman. D. Luis Thomas guerra. y D. Juan
Andrés Luis guerra. y el otro con nombre
de D. Luis guerra. D. Ramonillo leubis.



En Dña charahna Daxamillo Sra
 tercera muger q quis sena demucha cota per
 baraco el lingo carne securo na de dña nobleza
 y la que quedara de lo Juan Guerra. Ho padre
 suplicandome queenta. Coni dero y diles ser
 udes que lo Ho padre hno se avuldo de
 declararo. a los gales per dnos dechises que
 alprente. tenen gales demarhises q dixerentes
 quuo y ellos tubierdes testimonios naturales de
 nes. y hembra por hna dca. deusan por
 hises dalgo de angre. q solar conondo poraque
 podan q quedar. gozar q gocen cada uno en su
 po. perpetuamente. para siempre. Dama de la ha
 nobleza q hi dalgua q d todas las honras. prehe
 mencias. libertades q exenciones de que gozan
 los hises dalgo de angre. de los dnos antes q au
 de casa como en lardemas. Ciudad de Villa
 Lugar de ellos donde huerdes y hueren

Dies mercurii.



SELLO VARTO, DIEZMA:
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

g tubirudis tubirun, Scandae y Hacienda
g porques cosa justa. g razonable a los
g principes haer bin. gmm. ams. Raallos
bin g pelmente lenuen. para quellas g los
quedelles desenchinen sean mas honrados
gno blesidos g desuersionas g linase quede
persona memoria para que otros tomere serplo
ales seruir temiendo consideras alo refnido
gales buenos seruidos quancho a baurona
dros asendientes gales queros elos Juan
guerra. nauarro Cordero g dros desien
dientes. Espero nos harui. Palapruente
de m'pro pio motus Gestacengia g poderio
leal. a broluro de quierba. parte quier
har guso como Rey. g tener natura
no leonociente Superior En lo tenpora





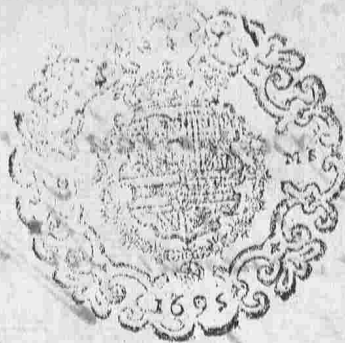
EL DÍAS CUARTO, DIEZ NA-
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
 CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
 CO.

por el honorar genuo de los señores Juan
 guerra. nabano Cordero galandher D. Juan
 Thomas. Guerra, D. Andres Luiguerra, y Don
 Juan guerra. Daramillo de los hijos le hitimos
 y a los demas hijos e hijas que en biniendo gobiernan
 y a los de sus descendientes. que son ante hitimos
 como naturales de la tierra y de las personas por hitimo
 de la tierra. Como hitos de ellos fueren. a que
 fueren perpetuamente. para que se sepan a
 declarar por hitos de algo de engue. y a los con hitos
 de de ungar quinientos sueldos segun fuere de
 España. En posesion de propiedad. que otorgados como
 de los descendientes de las personas de la guerra. de el
 solar de hitos de Padriano que esta en
 la montaña de Burgos por hitos y
 confirmo en las años de hitos e hitos de hitos

de unque quejoso. Thinecha. Casa y se
quedeuio y pudo gozar y mando queparale.
Hijos dalgo de unque. Seañ auides y rreñs
burgados y repurados y otros hijos y descendien
tes legitimos y naturales que rreñdes per
bima. Cuadrueron gan' y tan conplida
mente como sien dho favor y de los he
chos descendientes y de cada uno se hiciere
Estadelañes y m.º y camia alcaides de los hijos
dalgo de las m.ºs audiencias. y chancillerias
como si en todas y en todas. En conuaditio
de los. fuerandadas. Penencias de rreñs
y rreñs. En furio. Seguido con el m.
procurador. Real. y conguales. quien conre
jes. y comunidades y pronunçaron. Senten
cias de los rreñs. auerones. y otros de los
descendientes per bima. Recta. de unque per
peruamente para en gres. Damas. y otras
Hijos dalgo de unque. y otros conuado

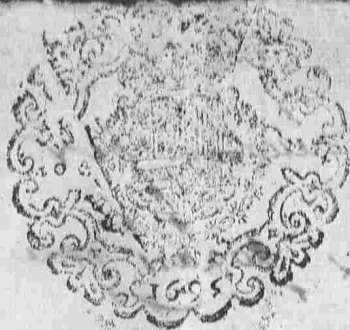


En posesion propiedad y posesion
 y losos sus hijos y los demas hijos y desien
 diente legitimos y naturales que tubiere des per
 hnia. Recta. devaran perpetuamente para
 siempre Damas pagari. Vici y porcau. gosean
 y lessean. guardadas todas las honras m^{des}
 quadas franquicias libertades. Exenciones y
 hem^{des} nendas prerrogativas. En m^{des} m^{des} dades y pre
 uilijes. que por sus fueros estatutos y ordenan
 cas hechas por el Rey y por sus y Cortes
 y en omagual quier manera, han y pueden
 aver. gozar los hombres hijos dalgos de
 sangre. y solar. conoído de devaras quinientos
 sueldos. segun fuero de España. = y que avra
 y de aqui adelante. para siempre Damas de selo
 Juan guerra, navarro conde y los dhes de
 hijos y los demas hijos que tubiere y todos
 sus descendientes y sus legitimos y naturales.



SELLO VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

por última Plecta. de Oaron Segundo he. i.
Sean grandes gerentes y francos y Reunidos
de la paga. y Contribucion de qualquiera
Tributos y Repartimientos pedidos moneda
fueras y martiniega. pechos y Seruitos o
dineros. y otros Ordenamientos. de la Real Cedula
y Conciliares y disposiciones levas. Camasas
ospedales de Santa de Guerra, fonsado y for-
sadera, y de la Enhuber y alia a bordo de
m' acceptar m' seruir alguno furo publico
m' concejil ni m' ministerio ni seruios alguno
de quales ni fijos de algo de un que. de un ser
uades. = Ni podan ser capelidos ni apre-
m' ados auer ni ninguna. Carga. Real
Imperial. ni m' dca. ni otra ninguna de
aquellas En queroson obligados de



SELLO VALE TO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

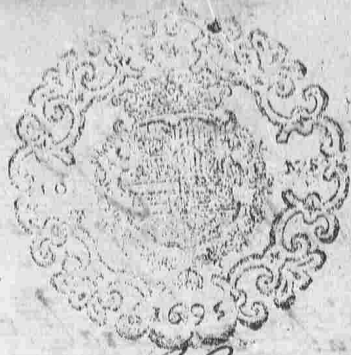
Contribux miconxi buen Los hombres hijos dalgo
de sangre y solar conon do =. Et podari que
dan traer y poner En rios Escuda. Selles Ayoteres
Caia y Capillas Obra y repoblar y enomaigua
te quira parte que quieredes por bien tubiendes
por dhas Escudas armar y blasones Las dhas
son su propia y de las parades y asen chiente
mando y permito quierdes dhas y laungari
nos y los dhas sus hijos y descendientes y sin
nos y naturales por lina Recta. Quieren como
Hombres hijos dalgo de sangre y solar conon do
que por susgenoras y propia y rinde y a gada
bles servicios hechos a sus leui y señores naturales
la merceden ganar y co q uierdes ganaren y ad.
Quieren y quierdes Juan Guerra. nabarro
Cordero y los dhas sus hijos y los demas hijos
y des descendientes que muerdes y sin m off

7
y naturales por hma. Lecta. deuan per
permanente para en que Samas podan que
dan afor. y devafor lecta. y sen luda
y enror Encargo y Recien. En guarda y en
dia Castillos y fortales y Casas fuertes se
uap. depleto omense y Recien. En hna
manas. los que hueren otros hies dalgos y
Haur todos los actos Ceremonias y solemnidades
que les hon tres hies dalgos deuan que yolor
Coronido de los mis leinas y senoros de los
y pueden haur = En mismo de solo
Juan Guerra nabarro Cordera y los otros
y otros hies y los demas hies y des senden
tes que hueren de los hies naturales por
hna. Lecta. de Varen. y perpetua mente para
siempre Samas. no can. mican y pres mican
Cancelades por ninguna duuda. que proceda
de causa. En el mican mican atormentado
En causas criminales publicas mican mican
si no fuera segun y de la manera que

Se usa y acostumbra auado y acostumbrado en
 los otros hisps dalgo de angre y solar conorido y
 quicomo otros sean y sean honrados y tratados
 los gloriosos Franchises y descendientes por sus
 ministros Jueces y Justicias Alcaldes y otros
 nales y otras Condesas de las Juntas de la
 y Villadecanosa Cabaca como de otras ciudades
 de las y Lugares de esta m^a Reyna y señores de
 otros gloriosos Franchises y descendientes e firmes
 y naturales que viven y residen por h^a m^a de la
 honra. vivientes y descendientes vivieren y den
 duren a todos los quales y cada uno de ellos
 mande o admittan a los fines de alcaides o
 de naves y de la Hermandad y otros de
 otros fines de Justicias de Armentos que viven
 y acostumbrado y de otros En cada uno de los
 hisps dalgo de angre. En quales quier ciudades Villa
 y Lugares de esta m^a Reyna y señores y otros
 mas fines de Armentos y personas ganales

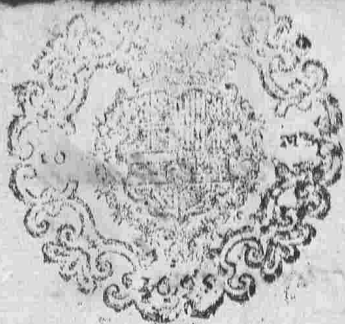
Comprehendido m'congre hendese todo lo que
hubiere encontrado alamos. que portaban.
Causa: Oí hago En Prefaua y de los otros
Hijos y descendientes de los naturales
por la m'ra Peca. de uason. Segundo es todo lo
qualquiero mando y en m'ra de uason
de guarda de lingua uos m'ra de uason
m'ra de uason y en m'ra de uason
particularidad. que aguiere contiene. y declara
no derogues. m'ra de uason y en m'ra de uason
por el contrario =. Tal amugues y en m'ra de uason
hubiere y en m'ra de uason y en m'ra de uason
h'ra m'ra de uason. Como quedando h'ra de uason
Juan Guerra nauano Cordero y de los otros
Hijos que en m'ra de uason y en m'ra de uason
de los descendientes de los naturales por la m'ra
Peca: de uason Segundo es. de los otros con
de guarda de lingua uos y guarda de uason
de los otros hijos de los de uason de los otros m'ra
de los otros y en m'ra de uason. no enbargante qualquier

Leyes y pragmáticas. Sanciones. Cédulas y provisiones
 e instrucciones y contribuciones de ellas que quedan
 ser en contrario. Conyugal y general. derogación
 de las leyes y pragmáticas aunque sean echas y pro-
 mulgadas en contrario de lo contenido en esta carta
 y m. y a instancia y duplicación del Reino. Dadas
 en Cortes que se abren y dispusieron que no de más
 cada esta carta mostrada semejante. a personas algunas
 y que se reducen no es de la General y fianquias en
 mudadas. Generalmente. Si no lo a las monedas y así
 mismo si en un año de las pragmáticas que se en el Rei.
 D. Juan el segundo hizo y promulgo en Valladolid
 el día quince de mayo de mill y quatrocientos y qua-
 renta y siete años y en la villa de burgos. y la que
 el Rey. D. Enrique el primero en las Cortes
 que se abren en la villa de burgos. y Santa Maria de
 nueva que se abren que se en las Cortes. de hidal-
 guia. Se abren ninguna. quando quiera. que se
 libren y despachen en las villas de burgos. y de
 otras y de proprio motu. y en la villa de burgos.
 absoluto y quando se abren y en las villas de burgos.



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Haverse dado y concedido Condignamente de los
pedidos de los lugares de donde se piden las pensiones
a quien se concedieren y igualmente Durar por
Los dias del mes que se concede y que las
mismas como echas contra las y personas de los
Reinos en que se piden de donde se deben ser obedecidas
y no cumplidas y que por lo mismo no
valgan sino en esta forma y para que en tales
y semejantes casos se den ser señaladas de los del
mismo = y otros no en un año las echas por
denuncias echas y mandadas hacer por los Señores
Reyes Catolicos Don fernando y Dona isabel
En la villa de Madrigal y despues en la villa de
que se hicieron en la ciudad de Toledo el año
de mill y quatrocientos y ochenta y no en un año
y se aprovisionaron y para que las echas de los Señores
Reyes se ha en la ciudad de Salamanca en el mes
yocho de febrero de mill y quatrocientos



SELLO VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

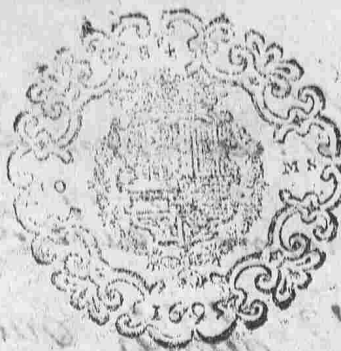
yo chensay dize. y la declaracion en ellas con-
tenidas y no enorganse todas las demas cosas y de-
rechos que anulan las hidalguias y proximidades
sobrello dadas por los Reys Dⁿⁱ Enrique Tercero
y Dⁿⁱ Juan Segundo y el segundo y la con-
firmacion de ella y sobre cartas mandadas despachar
de ella en la ciudad de palencia a diez de febrero de
mill quatrocientos y treinta y tres años y otros no
enorganse las cosas y sobrecartas dadas por los Reys
Carolinos Dⁿⁱ Fernando y D^{na} y Saul en la ciudad
de Sevilla a diez y ocho de septiembre de mill quatro-
cientos y setenta y ocho años y otras qualquier
cosas y derechos que disponen que ninguno se puede
eximir de contribuir y pagar por cartas de privilegio
que para ello tengan. Sin embargo de lo que en los
libros y en las condiciones del quaderno y de las monedas
y saluados y otras qualquier Ordenanzas y derechos
que dizen y disponen que ninguno pueda eximirse.



+

de las monedas y pedis' dos reales sin que estepun
En los libros dom' Contraduna y acentado en
ellos. y en los de lo aluado y no en uargante laber
y derechos que diuen y disponen que las pala
bras. En semejantes cartas y conuenciones searian
de entender y entienda en el sentido natural
y verdadero y no en el que admite la letra de ellas
porque en embargo de verdades que no yacen
Voluntad fuerdas las letras y estatutos y orde
nanzas, cédulas y provisiones que hablan de
los privilegios, exenciones y prerrogativas, onras
y dignidades, prehemerencias. En multitud de
artículos y franquicias de que van de gozar y gozan
los hijos delgo notones. de unque de otros.
mis' Leones y senores. Seentenda y benifge
En los eldho Juan Guerra, na barro Cordero
y en los eldho otros hijos y con los demas hijos
el hijos y descendencia de los mismos y naturales. E
tubiere des y a lma decta de uan per
petua mente para siempre de las y no en uarg.

todas y qualquiera ley. decretos mis señores y se-
 ñores. que disponen. que la m^{de} de los Reys no
 valgan mas. que por las dhas. de los Reys que la conde
 toda la qual. fuesen de mis señores y señores y praxa
 mas. que en. En los dhas. señores y señores y praxa
 trías y capitulos. Decretos y cartas acordadas y qual
 quier. Estatutos y disposiciones generales y par-
 ticulares. de los mis señores y señores como de
 los emperadores y sus conuertos que disponen lo
 mismo. y su efecto. En quanto podian impedir
 el efecto de esta carta de declaracion. de la qual
 y m^{de} de la abrogacion y derogacion. de la qual
 por ningunas y demingun. fuesen mis señores y señores
 como. quedando en su fuerza y vigor para en todas
 las cosas y cosas y quier. que en quanto este. se den
 y la dha. por abrogada y derogada. como si su
 tener. de palabra. a palabra aqui fuesen mis señores
 y repetido por quien. mandan. y solennas es. 5
 En esta carta y m^{de} de declaracion. de la qual

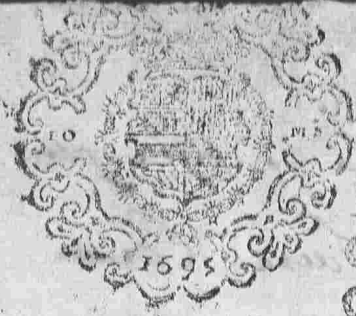


Dias mercuris.

DELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

osualga auos el dho Juan Guerra nauarro
 Cordero y alr dho dho dho y alos de mas hises
 y de sendientes que ubiendedes segun dhoes dho
 Enbargo de las jus leus y de lo enellas conuen
 y otros no enuargunte otros qualiqui exapre
 uilesios cartas pragmatias y ranciones y otras
 qualiquiera cedulas y prouisiones y los y certu
 bres y ordenancas que enan por m^o o reales
 Reus m^o ante parades con firmadas o en otras
 qualiquiera leus y cosas que les concejos
 de qualiquiera ciudades villas y lugares
 donde es el dho Juan guerra nabarra
 Cordero y los dho dho hises que enen y
 los de mas hises que ubiendedes y tubieren y ce
 los de mas descendientes parones y Henbrass
 y parones y otras segun dhoes dho dho de dho
 o ubiendedes y tubieren y tubieren dhoes



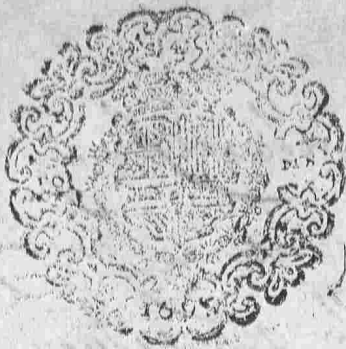


SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

o Hacunda digan tener Otengan y quenen
trario. de los suso sea o sea puden = Tomon no
Enuagante quales quier de poiden, quena ar
e cho. o mieren. de aqui a delante por capitulos de
Cortes o fueradellas En quema manda queno eagan
mi. mieden. Cartas de m. dalgua Enper juicio de
Los buenos hombres pecheros de los mis Reinos y
Senorios y quederoguen y Reboquen la quier tu bienen
dada. aunque sean con quales quiera Solem. da de
vinculos firmes y derogaciones de los. Tomon no
Enbarganse quier diga. y a legue se quier a decir ya
legar quela de la qe queme auer hecho y la causa de
memoracion a haer estam. En todo o en alguna
parte de ello hubo obreda. o subrepcion y no
permaner m. lerdaderas y aunque no sea a ha
mispuado y declarado o on qual quier cosa
de quier bier. o Haer de ello es pua. y par
ticular mieren aunque sea de calidad. quier e capre

1695

agui nosostros en la guerra y m. y
caso de que hubiera de conceder guerra. Con
maior dificultad y aueriguada y alique
queamos el Sr. Juan Guerra nabamos orden
yales de los señores y abules no les fuer
guardadas las prehemerencias y libertades
ales honras de soldado de su m. de su
y señores por la causa armada y declarada
y en otra qualquiera manera. Lo qual qualquiera
causa que en el dho. o alegado o se pudiere decir
o alegarse y prouerse. Contra los yelles y auer
iguada y que la causa que memorieren a haora
estamos fueron sinistras y obreñas como
se ve. y que la relación que me he visto en
todo o en parte. no fueran dadas. Con todo lo qual
de mi dcha. causa. y proprio motivo y hauiendo
sido primero informado y certificado de
todo ello. y de lo demás que se pudiere adiferenciar
y anular o menguar el dho. y declaración
destrahida y de su poderio sea



SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, A NO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

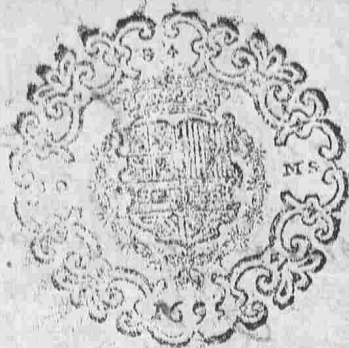
alguno ni por alguna manera. no os sera ni
les sera. quitada ni disminuida. Estare
dentro y delectos de su hidalguia en todo
ni en parte a sus males y sus hijos que
sindientes que en su de ungo car de ella
ni de disminuira. Estare ni por alguna de
lo en ella con m do por m ni por los sus m.
Subroses ni a un que de la que la causa que
memoraron a os la conceder no fueren tales
ni los servicios de valia de d que un tanto
para ser causa. de un gran m como a q
ni a un que quiera de un que se un manifiar
y pagar. a sus y a los sus hijos y deff
sindientes los servicios. ni a un a = y
otro por algunas sus cosas en favor
de los m's Reinos y senorios a un tanto a
y de un go de un procuradores Junos en
Consejo general. Conuocados y llamados
para matar en su y de un m na

Ordinarios y extra Ordinarios pechos y
parnientos Reales y Personales y Concesiles
no se pagan a sus m^{as} los dichos sus hijos
y de sus descendientes Paroxes y Herederos de
Jrminos naturales y extrin^{as} Reales de
Nacion. Como por. Cosa alguna de las
señaldas por que se agodientis a sus y a
an^{as} de la quion. Echado y Reparado
Como de la quion de las y Reparadas
de aqui adelante Enquero Contribucion
m^{as} de sus Contribucion los otros no de sus
dalgo. de ungre. = En un^{as} m^{as}
de cosa alguna que se personal aguden
lo referido tocase En alguna manera
que en sus herederos y sus y sus
Los padrones y otros En quion de
los buenos non bues pechos. ostid en buenos
de ellos y de la om^{as} de donde se herederos
tados. personal y sus y sus a sus. Ello
Juan Guerra Navarro Cordero y al off
Los otros hijos y a los demas hijos



y de los Senhores de los Reynos y naturales que
 de heredades y bienes que fueren y descendieren
 de los y de ellos por línea recta devaron por
 el Rey dalgo de lo que en los libros y papeles que
 se en este en las villas de castilla y de las
 de caucia labada de que se diga miente que
 losos y por el Rey de Castilla. mienta. nota mienta
 alguna mienta. dno de la mienta forma. y manera
 y con las mismas palabras. En adelante mienta
 nada que se en el Rey de Castilla. los demas hijos
 dalgo de lo que de las villas y de las demas
 de los de los heredades y bienes. y por el Rey de
 en cargo a los de los mienta. y mando a los y
 fante. Prelados Duques Marqueses Condes
 Arceobispos. Priores de las Ordenes con mienta
 y subcomendadores alcaides de las castillas y casas
 Justices y llanos y alcaides del mienta. Consi presidente
 y oidores de las mienta. Audiencias alcaides y alcaides
 de las mienta. Corte. y chancillerias y alcaides
 los Confesores ante Gobernadores y alcaides



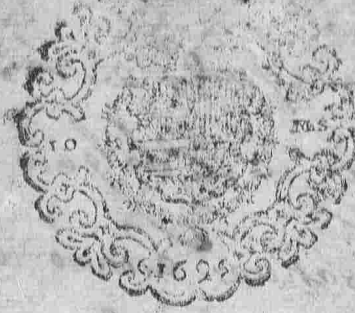


Diez maravedis.

SELLO VARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Marcas de los adelantamientos a que
a los merinos proveyer q' todos los concellos
& Justicias y m'istras ayn que sean de
guerra, de qual quier d'it'lo on nombre
quetengan. Res'idores de m' y quatro Jueces
Cavalleros Escuderos oficiales y otros
bros buenos y personas particulares de
todas m'as de m' y señores de las
Villadesa fra y villa de caueca la d'ca
guarden y cumplan y hagan guardar y
cumplan esta m' carta y contra d'it'os
nouarian m' p'asen: m' conuientan de m' p'asen
aora m' en m' y en d'it'os m' y en m' y en
causa. m' aconuienten antes de d'it'os
anparen. y guarden y hagan defender
anparen y guarden todas las honras y
prehemencias dignidades y prerrogatiuas
gracias m' de franquicia y libertades de





SELLO VARTO DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

vidas y que guardan y deun guardan a los her-
eres. ni se dalg no torres de angre y soler con-
sido de deun gar quimenter sueltas segun fueros luer
costumbres y ordenancas de los m^{rs} luyos de España
y que. defendan y ganaren y gan. anparar
y defender en tam m^{ra} posesion y propiedad y
toriedad. de tra. nobleca eidalguia. de angre
y no cententan m^{ra} den luyos que por m^{ra} procuradores
fueles m^{ra} y otros m^{ra} y en caso de ciudad villa
o lugar m^{ra} y por qualquiera. ni verdad. Colegi^o
Comunidad o persona. particular. Contribucion
bre de delatores. En caso alguna de los dichos o sean
justo. En cargo ni impedimento alguno y si en alguna
cosa. a los d^{os} Juan Guerra, na barro cordero
galendher m^{ra} y que venis galendhera y a m^{ra} henedis
y a m^{ra} de. Tenientes o qualquiera de ellos aora
o en otro tiempo para que se dena o se repedid
por el o m^{ra} procurador fiscal o por alguno o algunos
de los dichos Concejos Colegios ni verdad y

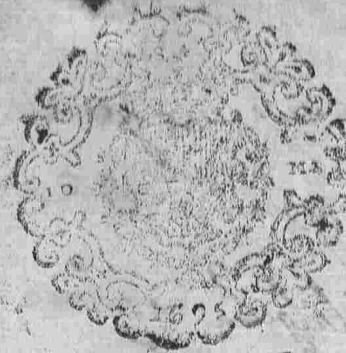
Comunidades o personas. Qualquier per-
sona, particular En las cosas de la Real
Honra dignidades prerrogativas e honras
libertades de ella no se oigan ni admitan
sugedimentos que se inhiben y excohiben
del conoçim^{to} de la Real Audiencia de las
Indias que se oigan como a los que fueren
de aqui adelante para siempre e para siempre
no obstante. La Real Audiencia de las
Indias que contiene. Semeforres. Casas
y cosas sean o no de las que no cumplidas y si
por alguena principal o interviniente. Los
Indios. La Real Audiencia de las Indias
en Burgos. Su Real Audiencia y sentencias
declarando. Su Real Audiencia de las Indias
na vano. Excohiben y excohiben y las
de las Indias y de las Indias. Los Indios
naturales que tubieren y tubieren por
la Real Audiencia de las Indias. Como dhoes por
los Indios de las Indias de las Indias y las
Indias de las Indias de las Indias y las

toriedad segun dhoes En quoyos dhoes oprimida
 per dhoes niger Redique claueros justo auos y
 aleros suya dhoes gabulos En los libros de
 Los hombres llanos pecheros = **Y mando**
 a los mis frcali quieros fueren de aqui adelante
 quieros algan cosa, mien miquen dhoes niger
 tendan salir a contra decir lo en dhoes Carta
 de declaracion de su hidalguia con mudo mayor
 turbar auos malos por dhoes hijos y de sendientes
 dhoes que an o haga quieros estando como
 dhoes informado de la calidad de la razer
 sonar y su raze de m proprio motuo Per razianga
 y p dhoes Real absoluto o declaro auos lo
 Juan Guerra. nauero Cordero gales dhoes dhoes
 hijos gales de mas hijos y de sendientes lo dhoes
 y naturales quin hircas y tubieron por tales hijos
 dalgos de angre y solar conoido de dhoes y
 quieros dhoes segun fuero de su gana
 En posesion de propiedades y notoriedad como dhoes
 los alcaldes de los dhoes dalgos tal sentencia
 suen dada y confirmada En la Reyna de
 de Sevilla. per el presidente Jordenes de



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

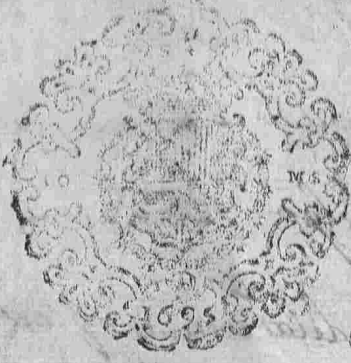
alguna de la mra. audiencias y chancillerias
y de las J. S. de Sevilla. Se hubierada de
Carta. Exco. mra. En dho. favor dada y
librada por el mro. fiscal y con el procurador
del Consejo de dho. d. y fueren señores.
La qual se declara que con conocimiento del
C. mra. y noticia de las personas y bienes
an. hago quito que qualquiera dho.
bargo de la ley que dice que qualquiera fuere
pronunciado por h. p. de algo en mra. Consejo
y chancilleria con el procurador del Consejo
donde dho. bienes y hacienda y con
el mro. procurador fiscal. la sentencia se aca
si ninguna. y sin embargo de lo que se
mancha echapelos. de Pedro Casillas Da-
señando y de Samuel Encedona
La brenta de mra. de mra. y quatuorcientos
provenas de mra. y de las mra. leyes
y derechos que ablan sobre lo que se
provar los que andera pronunciada por



SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-

Hisos dalgo Encomen. y propiedad. Cargales y de
 las fameriazionga y poden. Real. absoluto sergo
 En quanto esto via quedando En fuerza y vigor
 para otros casos. y para. y al mismo da' por derogadas
 y deroga otras quales quier fuer que en qualquiera ma-
 nera. Reiviten y Repunan. y contradicen a lo conueniente
 En esta carta. de declaraz. de ra no lica. En alguna
 ayn que por di. p. o. m. se segun. que de ella. se hubie
 de hacer. expresa y particular. menz. = Por que las
 he. por abrogadas y derogadas. Comon. y notoria. de lo ad
 verbum. a qu. fuer. q. m. y de p. o. m. ayn que conueniga
 quales quier clausulas. abrogatorias. y derogatorias
 y se segun. que esta carta. fuesse en alguna y particular
 solemnidad. En forma. y ayn que En las dhas. de
 contengan. clausulas. que no quedan. Se derogadas
 si En la derogaz. no fueren. q. m. y de p. o. m. de lo ad
 verbum. y m. y de p. o. m. expresa. y especificada. menz.
 En quanto. si disposicion. pudiere. impedir. el efecto
 de esta carta. y m. y de p. o. m. y de p. o. m. quedando

Y axones y miembros q'nos fueren interuengidos
 Segundores. Los yellos podan q'ellos ante los
 alcaldes de los d'chos d'chos q'notarios de la d'cha
 m's audiencias y chancillerias seguir y proseguir
 d'cha causa de posesion y propiedad q'notorias y
 lo mismo podan hacer si en denuncias de algunas
 personas. Y del m'fical se os quisiere demanda en
 propiedad. En la forma que las leyes y pragmas
 d'chas de estos m's reinos y señorios lo d'yan
 quedando a d'cha d'cha y a la d'qual quisiere de
 los d'chos d'chos hijos y d'chos señorios a qui'nto la
 acaigiere. y por ende seguir llanamente la causa de
 posesion y propiedad. Como si fuesen d'cha d'cha
 y solar conofido. Ousar desta m' m' y d'cha d'cha
 d'cha nobleza d'cha d'cha y d'cha d'cha qualmas
 quisierdes. Y si no fueren quisierdes se
 quira el tal pleito. d'cha d'cha como si fuesen d'cha
 de sangre. Si quisiere verax de d'cha y los d'chos
 d'chos hijos y d'chos señorios y qualquiera de los d'chos
 d'chos. Si fueren denudados quisiere se m' solun
 que en tal caso podan ser d'cha d'cha y qualmas



SELO OVALE DE LA REAL MAJESTAD
RAVEDISAÑ DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

grande nuevo. le cometo todas las causas que se
de cumplir y ejecución de ella. Responso en los ya
los dichos señores y des son dñes en la manera
dhoes para siempre. Tama. an demandando comisiones
denuncias o por otra qualquiera que en adelante
ocurrir. Antellos jencaro que por. No m fical
por qualquier concejo. o personas particulares. de
ocurrir. ante otros quales quier. Jueces haciéndolo
quales quier demandas y pedimentos y Relaciones
y tentando qualquiera cosa sobre. lo contenido en
esta carta o contra ella. En qualquiera manera o contra
nos. El dho Juan Guerra nabarro condexo o contra
los dho señores o contra los demas hijos que subindes
segund dhoes o contra qualquier de los dichos señores
y sus sucesores para siempre. Tama. los tales
Jueces se abrenjan del conocimiento de la causa. y
causas. y las Remitan a los dichos señores
dalgo notarios que en adelante por la presente
instituo y por sus hijos y aparto a los otros Jueces del
conocimiento de las dhas causas por qualquiera manera



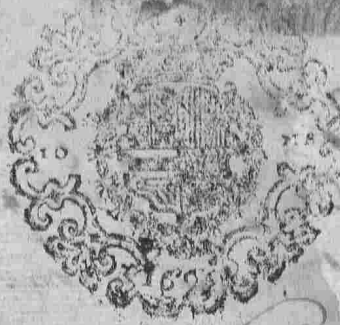
Quiero que me solunad que sean de las
Leyes de los hijosdalgo segun
y como es la Orden que es de las causas
de los dichos hijosdalgo segun
solas Conosco de los mrs. Reinos
Y cada quando que uordes Juan Juan
nabano Cordero y los dchos hijosdalgo de
Marqueses y los de sendientes de los
y qual quiera para en pre Sana que
o quisieren poner demanda de de al quier
de los dchos Reinos de de los y los
de los y de sendientes de los de
de lo que a delante o al miscal que al prueves
o alos que por tiempo fueren de las mrs. Audien
cias y chancillerias mando al Alcalde de
los hijosdalgo y notarios Prudencia o
de las causas de las mrs. Audien
cias de las demandas y demandas que se
nuncian y de las de los hijosdalgo
sendientes por lina Recta deuen en



Diez y noventa y cinco.

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Quero. jerni. Voluntad; mando a
Caldas de las sierr de los Guozanos
y Ordon de las mis Audiencias y Chancillerias
de referencias de las dhas. Sentencias
y en quanto lo viere oportuno. Que se deroga
derogacion de las Leyes y Pragmaticas y Decretos
chos y Costumbres de las mis Reales y Sentencias
y de las demis Audiencias y Chancillerias
la presente de lo propio. Motuo Cetera. Certe
yo deo. R. absoluto de que en las dhas.
Leyes y Pragmaticas y Decretos como si se
y señaladas de aquien no se han de seguir
y señaladas para que en ningun caso se
cada una de ellas. Certe. lo que quedando
en su fuerza y vigor para que en lo demas y que
sea. adra. de lo que y de qualquiera de lo
y los dhas. hijos y descendientes a quien toca
acaeciere. Segun lo que en la dha. Causa. de

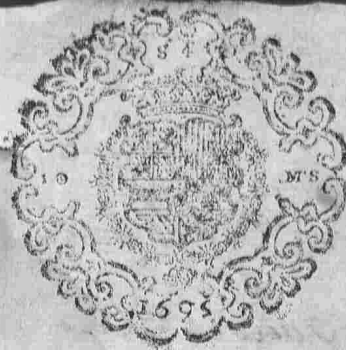


SELOO VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

Porción y propiedad de Alfo de los señores
de Aragón y solar con todo otros de Navarra de mrd.
y declaraz de su dalguia e inibir a los dho alcaldes
y notarios p'resente y o'dores de la m' audien'ia
y chancilleria y entalcazo mando al m' fiscal que sea
re queriendo por los elos Juan Guera. navarro Cordes
o por qualquiera de los dhos d'os hijos y de señores
seguen'des tomen por voz o qualquiera de ellos laboz
y defen'ia. de lo al pleito o pleitos. que se fueren movidos
para que no se proceda en el. ni en ellos y os sea inbiola-
ble. mente. todo lo embarrancado. con unido guar-
dado y cumplido segun y como en ella se contiene
y declara. de manera que se guarde y haga. y tenga
entero y cumplido efecto y de lo o m' fiscal. no ahere
lugo por los o por qualquiera. de los dhos d'os hijos
y de señores sea segun'do a o defender mando
a los suces. antequitones de mudere el o al pleito
an lo surgen. como dho es = y mando al m' mo C
qualquiera a o caso. o persona particular de
qualquiera estado dignidad o catidad



41
quea quos mouere pleis o preuindere iugue
tar pertubar o molestar En qualquiera ma
nera. Judicial o extra Judicial mente Sobretas
ya de la hidalguia. y sobretas y posesion de la
auoselo Juan Guerra. nabarro Cordero
los dhas Presbiteros y disidentes o qualquier
dellas aora. O en qualquiera tiempo para
pre Jamas. quea demas de quos anduen de
gandem. Repenidos y no ad mides os arán de pagar
y pagar. Siempre y cada y quando quisier
Haber. to de las cosas dadas y dadas y menes
Causas. quos requirieren y quos faltasen a alguna
parte yugen. y sentencien los dhas mds Jueces y
declaro que en alguno de los dhas Presbiteros y deff
Ondientes Varones y Hembras de fijos y naturales
por la mda Reta de uaron se fueren auer a qual
quiera. de las ciudades Villas y Lugares de estos mds.
Reinos y Señorios y quisieren abrigar sus
filiaciones lo quedar ha y pedir. Anula y anula.
Ordinadas de las Ringuera. nuevo pedilo
en las mds audiencias y chancillerias y quos
declaro. Salte yenga fuerza Comos se a



SELLO QVARTO, DIENTE BA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

atento a que el reino de Navarra en las cortes que dió sol
usaron en cada una de ellas de mill y seiscientos y setenta
y nueve. por el consentimiento para que en el bargo
de las condiciones de millones que lo prohibe queda
do, conceder y hacerme de ciertos hidalgos aff
de la qual es una cosa. mando que el governador
y los delmancego de Hacienda y Contaduría
marca de ella tomen la razon de los mores de esta
mercaderia. de declarar de la hidalguia en mill y tres
de los aluados. que tienen por mercaderia y hidalguia
o la vuelvan original. mente si algunos pudiesen
m'demandar derechos de contaduría marcos diez
mo y hidalguia m'demas m'ningunos años pertenecientes
que haramos de Navarra. Segun la ordenancia por
que se han hecho o la hacemos de lo que el momento
y algunos miles otros no fagades m'fagan en
de al. Sopena. de la m'd. y de un mill m'd
para m'camara. a cada uno que lo contrario hubiere
o la qual. o Sopena. mando al home que se llama

In qual jamu hisa. quereie galos dema hisa
 & descendentes le pñimos gnaturales por lim aduete
 de Oaron, por asienpre lamas, los declare por
 el ferdalho notorios de anguitolos cono de leentigo
 a Juan Bentura de Robler alcalde ordinario que
 era en la m^a de casta lreano que estava de pñite de
 para la ciudad de Granada. por aque en aquele
 chancilleria le quierien el dulto diploma que
 en die y nueve de Mayo deste año en el camino de
 Granada le quierien la m^a de Juan Bentura
 de Robler que le bouaron por que causa falto el m^a de
 despacho que no auiese apre hendi do a los a quierien
 no se pudo hallar como constaua. por la informaz
 Sobrellore leuim. y presentaua. original. y m^a de
 fueres m^a de demandor le despacho por pñite de
 por la mala obra que le quierie. Respecto de no auer nada
 la pñite = y lrito en m^a de de la pñite de
 con la a y informaz. lrito por bien conceder lo
 por tanto mando que se cumpla. Se Cumpla
 de feute tan enera y cumplida. En todo lo
 lo que contiene como si fuera la que el despacho

La rones y Linbras por l'ma Lecta de
Laron. Comontodos ellos fueren expuados enel
Referido despacho perpetuamente para siempre
Lamas. por haber dalgos de angre y solon
gdo de devengor quimientos sueldos segun
despana. Enposicion propiedad y notoriedad con
desendientes de la casa de la guerra de la casa
Dño. de Padriano querta en la casa
de Burgos y Leon. y con firme en la casa
nobleca y dalguera de angre. gregorio y tiene
la casa y de que dno y puede gozar y maner
que portales hi de dalgos de angre fueren
y temidos y repurados y hi de
Sendientes de firmes y naturales que hubieren
por l'ma. Plea duoren asi y tan cumplida
Comontensu favor y de los. Esos sus descendientes y
cada uno. Se huan las declaraciones y m. por m.
alcaldes de los hi de dalgos de la m. audien. aff
y chancillerias Comontodas y m. tan en
trahitorio Juizio. Jurandadas Sentencias de
Libray Pleita. En Juizio Seguido con el m.
procurador fiscal y con qualis quiden concesos

53

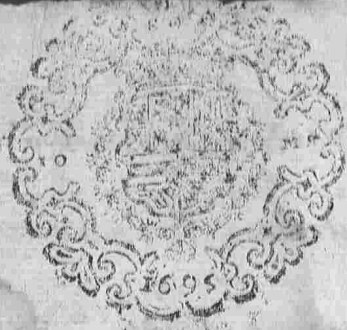
Comunidades y pronunciaran Sentencias declaran-
doles ganados sendientes por última Rector devaron
perpetuamente para siempre Samas para el herfidal
go de sangre y Solacionon de Exposicion y propiedad
y notoriedad como mas por menor se expresa en el dho
despacho a quem se fizo =. En el despacho del
dho Juan Guerra navarro Cordero Seneca dho
Relacion. que auendo presentado en dho ayuntamiento
el referido despacho para que el dho poseedor
mandara a otro abogado le hire. por dho a dho
Cordero el dho Aguado dho que no se diera en
tender con los mios que al presente tiene. El dho
Juan Guerra navarro por no ir. Es por dho de su
nombre en el despacho m dho en menor que actual-
mente lo tiene. y que en vista de lo que se remem-
bra en el mismo despacho a Badajoz para que
le hire otro abogado y se dho suponer dho dho
que se diera de la posesion llanamente si se recepor
los mios que se expresa en el dho de su m de voluntad
que se casen de sta declaraz en todos los desendientes
por última Rector de dho Juan Guerra y B



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

En virtud de lo fernido con quediendo la presente
a los Juan Guerra navarro conde de...
Juan Thomas guerra. D. Andres Luis guerra
D. D. guerra. D. D. guerra. D. D. guerra
a los metros de los Juan Guerra navarro que
actualmente tiene hijos de sus hijos suplicando
fueren de demandados que de sus bienes goce
a los otros metros como Comprehendidos en el
pachocitado: y visto en mi conde de Hacienda
Junta de Concarn. que por acuerdo de su señoría
D. Genalo conde de real y otros mayor a la de or
dinario de su villa por estado noble y los
autos originales causados en tales en pende de
com to lo fernido fernido de peruen don la presente
por la qual ormando que luego que se capre
sentada de enteros cumplim a los despacho
de Treinta y uno de di se demill y noventa
y tres que se dio por pendi de en tres de no hembre



EL QUARTO DIA MARTES
 RAYE DIAS ANO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Yo el Rey en su Alcazar de Badajoz
 segun y como en el contenido y declaracion no obstante
 la duda que sobre el contenido de lo suso dicho por
 quem soluntad ha sido y es que la dicha declaracion
 de nobleza yidalguia sea sentenciada por el Sr.
 Juan Guerra Navarro Cordero y paratodos sus des-
 cendientes que tienen y hubieren ante sus reales Comis-
 naturales barones y señoras por tí y a Peca de
 Laron perpetuamente por ante el Sr. Juan Guerra
 Navarro Cordero de ahora en adelante de mill y noventa
 y cinco años = Yo el Rey = Por mandado del Rey
 yo D. D. Ignacio Baup^{Ja.} de Linas =

Yo el Rey en su Alcazar de Badajoz
 como mas adelante en derecho por ante el Sr. Juan Guerra
 Navarro Cordero de ahora en adelante de mill y noventa
 y cinco años = Yo el Rey = Por mandado del Rey
 yo D. D. Ignacio Baup^{Ja.} de Linas =

55

Escotambre como gms hises y descendientes
le sibilimos naturales que de puerre tengo y na de
lante pcederener somos y duemos sexcomprehendidos
En las declaraz de mialguia de sangre y solas
coñido. y en consecuencia pocar de las honras
y prehemnencia. que por derecho nesson concedidas
Por tanto = a Om^{des} Suplico y deuidamente ha
blando les requiero cosa sea cedula para que le den
Al Cumplim^{to} de las promtas leñidas y de la que
nueuamente hago. para que en la forma acostumbrada
se acuerde adario Cumplimento. que añide a suya
Cpido Corta y para ello se = y sus gms hises
de lo que prouiere Continucion de despacho para
presentarlo de dize conuenga = Lido de suandela me
alfaro =

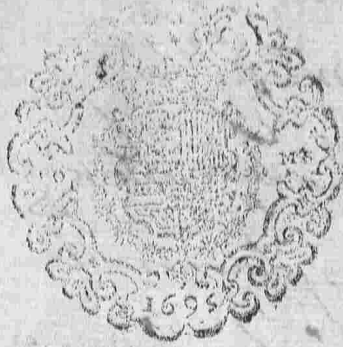
Abnomo

Yo D^{no} Miguel Varona. Calderon^{no} del
Cauidado de Baia de castra certifico de fei. que en el
que se le dio por los res Justicia y Reñimento de ella
En Breve de suho de este presente año. Entre los capitulos
de que se compuso de que se compuso o acuerdo a uno del
shen conuenga =

Acuerdo

En breu cauidado de puerre su real. promta de su Ma^{ca}

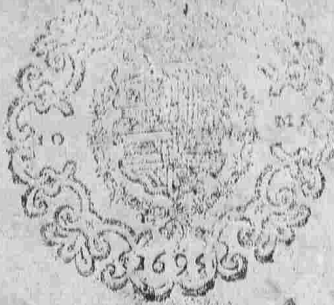




SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Y Señores de su Real Audiencia de Navarra
apellidos de Juan Guerra. Navarros. En el año de
sesta. En quera Mag. Seruud de la Real Audiencia
de la Real Audiencia de Navarra. alor hissemitos y descendientes.
de los Juan Guerra. Cordero y Vota. y la Real Audiencia
la obediencia. Con el respecto de su Real Audiencia
plimiento mandaron sellar todos los papeles, e
esta dependencia alor hissemitos de Miguel
Becerra de Figueroa. y de Alonso de la Cruz.
res de alvarado. abogado de la Real Audiencia. y a que ponga
su auto y mandado. Secrearios de la Real Audiencia.
se hallen acatado. pena de quatro Ducados
para cada uno de ellos. Como por el dicho acuerdo
que se firmo de los señores D. Agustina Moya
de Andrade. Jefe de gobernar. de D. General
Cordero. Real promotor de D. Miguel
Alcázar. Alcaldes Ordinarios de
D. Rodrigo de Herrera. y

Guerra. Don Anselmo Guerra. ya Don
guerra. Nararillo yales demas hijos de
Sindiens querubien. porhina Tecta. de
Laron. laobedecion Conel Respecto. deudo
y Juramente. Cedula Sobrecarta. como
dusley ^{er} natural mandaron. Segun
de. y Secute. Segun como Enella contiene
y querubien ^{er} Cumplim. Seobedece
y guarda. alos Juan Guerra. nabano
Cordero. Su hijos. y dependientes todas las.
Honrras. y mercedes. que en la Real cedula
Se continen. y la que se guardan. a los hijos
dalgo y que comotales. Sepongan. En los libros
del beindario y demas partes donde se ha de guardar
bre. Segun sea la forma. que se oviere y poner
Los hijos dalgo y que en el libro de acuerdos se
prevengan. Como asi se obedece y cumple
ya Real Cedula. y Sobrecarta. la qual
Se copien y quede. In tanto autorizado en



DEL GOV. ARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

derecho del Sr. D. Diego de Saa abida y adindolo fho
prometido de haer bien y fielmente el oficio de fiscal
en la forma como el Sr. Rey manda general de
porecion de entrego de la casa de Justicia y el modo de
la accepto y mando laue de el por ultimo y ponga
al pie de cada uno de los tratados de los dho. para que
conste del.

Comandante de milicias = Intercauidos Senenbro por el tratado de
milicias en el año de Martin Ramirez de el tratado
aguien se le da la porreocupacion y traualo de el año de
treinta y tres =

Muralla que por quanto la muralla de la guerra nueva de la
Carretera esta ruinada y necesita de que se legare
antes que venga mas ruina. acordó laue de laue
alregon la obra que se de haer en ella y sea de muros
de porturas y muros que se hicieren para lo qual non
trabaua por comisaros a los ^{res} de la casa de la ciudad
de al y por mayor alcaide ordinario de el dho. no de go
Dn. Xpoual. de Salas Remon de anillo y gaffa

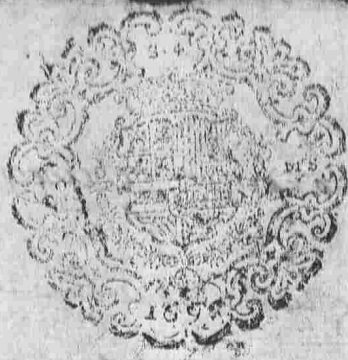


SELLO QVARTO DE LA
RAVEDIS, AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y NOVENA TORCO.

de los Reynos de Algeyria de Siabax de las yslas de
 Canarias de las yndias Orientales y Occidentales yslas.
 y tierra firme del Mar oceano Archiducado de
 Austria Ducado de Borgoña de Bravante y Milan
 Condado de Flandes Tirol y Barcelona Senor de
 Sicilia y de Cerdeña &c. Por quanto el Rey nro
 Sr. quenta con gloria por el pago de las yslas de febrero
 de mill y trescientos y sesenta y cinco mil mrs. a favor
 de la abadia de Rodan de la orden de S. Juan de
 la casa y su sucesion en el lugar de San. Antonio
 de S. Pedro a quien se unido el dho. pto. en nombre
 del Marq. de Guzman con pacto de la encomienda de Indias
 de mill Ducados perpetuos por Suro de S. Pedro
 y con otras calidades y condiciones en el dho. contrato de
 las segun mas largo en el que me se hizo se contiene
 y aora por parte de los dho. Duques dea abadia de Rodan
 meando decha abadia que aya de gozar de el dho.
 San. de la abadia de Rodan de forma concurre de

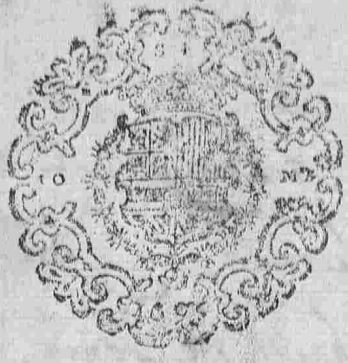
acredores contra el dicho suyo por averido de los
San Antonio berfano por di ferentes crechos que
Estavan ynquistas. Sobrel aguacali Donana
viana hidalgo bruda de los San de a a beche
madre gr'iendo. Felocure satisfacion de sus m'ltas
quellens perdoue y Capital suyo al matrimonio
de los sumando y conuista de lo alegado por
traisarte. Sobre supretensiones y de di ferentes
que se presentaron por auto que proveyo. El Sr. Don
Carlos de Aquilar y Aragon. Alcaide mayor que fue
de la villa. Puez del dicho concurso. En diez y nueve de agosto
de mill y ochenta y seis declaro no aver lugar
la venta de los y selas Judias al dicho Dona Maria
na hidalgo. Engago y satisfacion. deudoue la qual
stando deudorecho por el dicho yueorge En la villa
a nueve de Julio de dicho ante Antonio de y
de los montes. m'icriano o h'ro quacia y donaz
de los o h'ro para que fue proprio por quencia de
Yras. le p'mas Paterna y materna. y h'ma de
de mill. deales. Como lo p'de mandar





SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

de Sabedra Soldan. Bro padre y quengai...
Con las Calidades y Condiciones siguientes...
mente. averi. deennder Entodas y qualquiera...
negocios. queo fueren deoficio de Sub...
qualquiera manera. peneren al fisco...
traer. Para alta de Subhisa. En la havi y de...
pprender En pagando delito y ordenando de todas...
las causas de contravenz ^{en} delito. y pignificas de...
ms Reinos. y llevar la parte que oviere para...
nunciadas conforme a ellas y lo mismo seentenda...
En los danos del canyo Monte de redada. Conforme...
alas Ordenancas que enca de los bienes de las p...
En las causas En que oviere pena de excomulgacion...
no las sigueren feneueren y acavare. Entro de un año...
Entodas y otras cosas y otras. Salvo a las dhas causas...
y seguir las feneueren y acavare y por ello de mas...
de los derechos y cosas que oviere en causas de...

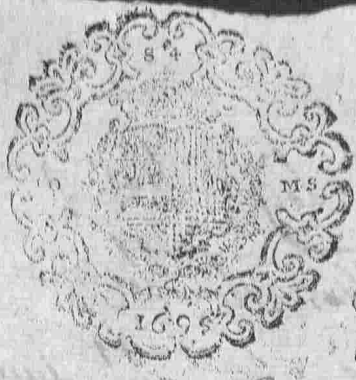


DELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

De Penones y deli Senjas, Uevuli Lambad. delagarte
 dela condina^{on} quicaphicare y perueniure aloho de
 nungador y elo paño dela deserxon Conraduduldia
 quicaphicare aldenunciador sigalarohas Cauas y B
 Enlai quicaphicare parte quicullante noauis de alor
 des como fiscal. Salus auendo perden de parte de
 sobre omisido de iusticia. delam^o iusticia de los sal
 tamentos de calamentos y en quicun^o en cargo quicun^o
 de Perden auis de yodualin abarcauas y segunlas
 quicunoxas. En quicun^o parte y auingencia apaxada
 quicunando sobre misli^o y de yodualin de dench
 y des. Como fiscal. auis auer. Obligay de auer de yod
 fender. la cauaas quicun^o fueren sobre yodualin auis
 uiles como Criminales que se uentan del seruicio de
 milleres y dela adm^o m^o m^o de los y serpare parape
 de lo quicununga. ante los alcaldes mayor o ordo
 nos. o comisarios del seruicio o yodualin auis cargo
 de la adm^o m^o m^o de el. y hallar los aloramientos



4
de Sentas. y feldades y dar noticia a los señores de
la comision del Reino en miera de los dichos señores
y fueren necesario por el remedio y haer de tener
lleuar la parte. Quisiera como denunciador de
negocios de fraudes y colusiones en que auiere de tener
particular de uelo. y cuidado y mando al
alcalde mayor o ordinario de la ciudad que en
comta. miera fueren requeridos de
Expensiona el Juramento y solemnidad
el qual es hecho y no de otra manera. O de otra manera
de los officios y de las personas a quienes
lo uenya ferecan. Con los que guarden y hagan
dar. todas las honrras. gracias. franquicias. libe-
tades. Exenciones. preheminentias. prerrogatiuas. y
mun'dades y todas las otras cosas que a ellos
y pertenecientes y se uendan y hagan suyas
todas los derechos y demoras que a ellos pertenecan
y declaradas y doblen y cumplidamente sin faltar
cosa alguna y que en ello ni de ello y impediment
alguna. ni no pongan ni consentan poner quito de
la goza o presus. O de otra manera de lo que se



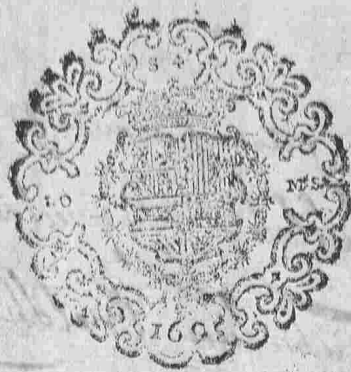
Dies maraneis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Mayor ordenamiento y ellos milas subidos ordenados
 delas ^a no andijoda aues millos encargados
 charos. Jueles Curadorias kuyedes Soldados
 Pagas y Carnasos Cosedores y cobradores
 mas fays seruites de Republica porquede
 o de Recusar los dchos Soldados En su casa. o
 yepa su exuado y lo mismo quorden y lo
 el shener y forma delas Juralidades y
 pena de cien millms paranniamara y
 cargo acadauo de los Jerales Mayor orden
 En la Residencia quuelo more. demoficis
 Contrarios desto. y al mismo quero
 queros y los quos subidexen En los
 Solo En las ^a y quero milos
 quero demoficis echancilleras
 men ningun tiempo. ni
 y las no quedan acce
 de fiscal y alguna. Causa. Con
 o separados. Operalagerona.



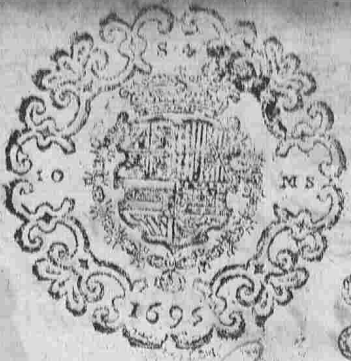
despus del qual ^{en} Reunidos gaunguero se fueren
 Ansem dentro del termino delaley y que si despus de
 Presdha. o de la persona que subdiere en el dho oficio
 leu brenoe heredar alguna que sea menor de
 edad. o muger no legada admittior ni seer
 tengo facultad de nombrar otra que se le nombrare
 que sea de edad. o la hija. o muger de carateriua
 y que quando se eltal non hauiendo en el micon
 de la camara se le dara titulo o cedula para ello
 y que quando se eltal. o poner en macion
 de lo que se ha de dar. o de la persona que se ha de
 de los subdiere en el oficio de la camara
 contracondiciones de los que se ha de dar
 que se ha de dar y de deluego o de la licencia y facultad
 para ello auenguerca. En que se ha de dar de las dhas
 de los otros de los dhas conguierpre. El subdiere nuevo
 hara duaca titulo de el. El qual se le dara contra
 lo que los en el dho macion y quemando
 de los. o de la persona que se ha de dar de los sub
 de el en el oficio de la camara ni de la
 cosa alguna en lo que se ha de dar. hara de el y de la



Dijs Martes.

SELLO VARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

alaguardar el derecho de heredar Provirine
y sicupiere amuchos Sepuedan Convenir y
deel. gad Judicialle alano deellos por la qual
si non. gad Judicialle. Sedara animo de
Huelo alayersona Enquien debere y
Entes dehen gerirnos deessa Lexe
Elpeado nefando porninguno otro Sepueda
Conspique. ni quede perder ni enffiar el
y queriendo privado o inaur. Huelo El
leian aquel. o aquellos quemblen de
de Heredar en la forma que baxa de
munere Indijones del Centa qual es ha
y Condiçiones que no quean y bengan el
ofeso. y gocen de el. Por y Los herederos y sube
Jones y ayersona. Oyeronas queden de ellos
u bñere Huelo. Por ocausa. porpessamane. para
Henyre Samas y manda al gouernador gloriel
y enen de la camara de gachin. el oho Huelo



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

En favor de la persona que se ojerena a quien aya paxene
que se conforme a lo que se. Refundo siendo de las
calidades que para servirle se requirieren. Espre
sando en el. Usando y prerrogativa y lo mismo agar
con lo que adelante. Subreduer en los o fies o
y al mismo mando se guarden y cumpla todo lo
contenido en esta carta. Y en cuanto de qualquiera
de las y prerrogativas de los mis señores y señores que
haya opudauer en contrario en la qualquiera de
artotoca. supieno quedando en su fuerza y vigor
para en lo de mas adelante. y declaro que esta carta
se pagada el dicho de la media anata que
yngesta envenida y por aprouecham los seiscientos
cientos mis. Los seiscientos y ochocientos de las
la oña Doña Mariana In'dalga Xamadre
y el dicho de las seiscientos y ochocientos mis
de antes que se ojeren a quien. El qual año se
pagar conforme a las reglas del derecho todo lo que se debe
Jores en los fies Dada en Madrid a veynte

genua de agosto de mill noventa y noventa y cinco
años = **DOSSIE** = Yo Don Esteban
de las Casas Malles. ^{2o} del Realms. D. Lohin.
genu Mandado = Re. Alzada D. Joseph
de de hanciller D. Joseph Piles = D. Juan
Manuel anas = Secunde de grande y de ponsaltes
y de D. Joseph Perez deute =

Concurre con el título original que se dio a D. Juan de las
casas soldan fiscal de la Real Audiencia de Sevilla y de
de este congre. y fono. Encarga en des. p. n. a. de
merced de D. Fermillo y noventa y cinco años

D. Diego de la Redra **M. M. M.** D. Miguel Varona

Manu de casa. En Madrid a merced de
servicio y noventa y cinco años en el Realms.
de la casa estando en las segun primos para
se refieren a las cosas de D. General de la
Manuel de casa y noventa y cinco años
de la casa estando en el Ducado de Sevilla
Real g. n. de D. Miguel de la casa de la casa

ordinarios desta junta D. Xpoual de la, Remier
de arrellano D. Rodrigo de Herrera Cepeda y Don
Pedro Lacombe de arrela Juan Gomez Cuyphido Marques
de arrela y Juan de aragon. De arrela. D. Juan de arrela.

Tambien de arrellano de arrela acordaron lo siguiente

En este caudo se presento un libro de la Señora Mar

quesa de arrela de arrela de arrela Comotora
y Curadna de arrela. Don Juan fernandez de arrela

Marques de arrela de arrela de arrela en que se nombra

por Jefe de Governador de arrela al Sr. D. Santiago

de la Torre mayor abogado de los Reales Consejo y Jefe

de la Torre mayor. Don General de arrela de arrela mayor

Don Xpoual de arrela Remier de arrellano Don Rodrigo de

Herrera Cepeda Don Pedro de arrela y Don

Juan de arrela Remier de arrellano Capitulares del estado noble

Diferon que obedien. Auyacho de se con el respecto de

arrela y que en quanto a arrela de arrela de arrela de arrela

de arrela que se presento a se para que se de arrela de arrela

en el nombre de arrela de arrela. En el Sr. D. Santiago de

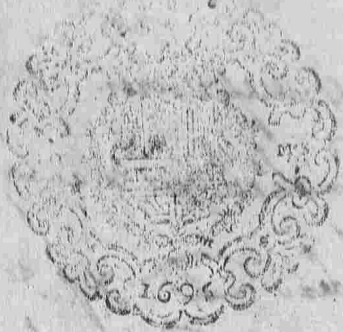
de arrela y que se de arrela de arrela de arrela de arrela



67
Comes fidei mltas demas que expusieron para se p[er]t[ene]cer
de Estangronen a Cuyphitlogue manda = y los d[ic]hos
Señores D[omi]n[o] General de Indias D[omi]n[o] J[uan] de Alar D[omi]n[o]
Rodrigo de Herrera D[omi]n[o] Pedro de Alar D[omi]n[o]
Señalari Ramirez de Castellano Diferenque. En el respecto de
un do apelandeja mltas p[er]ora. para ante se Concina
Revolucion Estangronen acunplirle seutas lo que fuese
Seruida demandos = y alhoi Comes fidei alieno uisto
la deformidad del d[ic]ho y quel amara para se acordado
que se consulte se. mando que para ora. se sobre a entepor
reular =

20
D[omi]n[o] de la bora Enbecauildo Supremos En Realprovision dei Mag[ist]ro
D[omi]n[o] res alcalde de los hiserdalgo de la Real Audiencia de la ciudad de
Granada ganada apedimento de D[omi]n[o] Juan de la bora ha
de suam Enquesu Mag[ist]ro manda se le estado conforma
su calidad. y en la p[er]t[ene]cia de la Real Audiencia de Granada
obediencia de Realprovision como cosa de suyo y su
natural. y en la Real Audiencia de Granada. En los D[omi]n[o]s
antecitados alcalde ordinario y el D[omi]n[o] Rodrigo de
Herrera y el D[omi]n[o] de la bora noble para que para m. alcaide
de la bora. y de sus hijos de la Real Audiencia de Granada
& se informen y se noten. El estado y calidad de los D[omi]n[o]s
en forma de suam para que se noten. y se noten.





SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, A NO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

genreguete a fori. Las papeles y demas instrumentos
que se presenten. apresentado y to enaerria aque
de au^a delapora. Esta diltante desta. quemelo y uas

En la forma se causo este acuerdo y lo firmaron

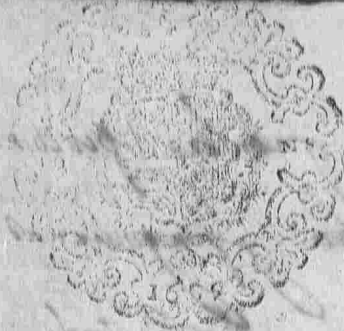
D. Juan de la Cruz	D. Honorato Mudeo	Miguel...
D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz
D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz	D. Juan de la Cruz

do
en m. del au

D. Miguel Carona Alderman
En la villa de... En nueva... del mes de octubre
dem... y... Los...
y de... de... a... con... los...

69

En la presente. o prouiso quando por el Rey y Catho-
lica majestad. de la villa de Badajoz y gouernador de ella y de
las demas villas y lugares del obispado y Ducado de
Extremadura. govierno y facultad que se requiere para
que en el tiempo de su voluntad y como se oviere y se
deseruiere honra y gloria de todas las causas Criminales
y criminales que en la villa de Badajoz. Extremadura
pendientes y pidiere un apedimento de las causas de oficio
de Justicia. En primer lugar y sentencia de los y lleuan-
do. a donde se fueren las que pronunciar. quanto segun
su derecho levi y pragmatias de los Reinos podan
y deuen. euitando y castigando los pecados publicos
y pidiendo las demasias de Justicia y buena gouernacion
que se fueren segun como lo auerho y podido haer por
antiguos gouernadores de obispado villas y lugares de
el obispado de Extremadura. a la mejor administracion de Justicia
y manteniendo en ella a los vasallos y haciendo
que qualquiera mas del. que se oviere en oficio pu-
blico. los cumpla y fielmente y que las Justicias
la gan. aduocando en los casos que conbinieren las
causas y negocios que ante ellos Extremadura pendientes
en que por omision de otras Raones faltaren a la mejor



SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

ad m^{is}istras della prouindola. y sentenciando
las p^{er}toras conforme a derecho y executando lo se-
maneuuano. al m^{is}tror gouernor. y ad m^{is}tror de
Justicia. despoestado, y mandado. al coneyso. Justicia
y Alcaide de la ca^l de agra que suntor en uera
ueldo deuran dehor el Juramento. que se requiere
y la fianca nueva. y que aiecho oientreguen la bara
dela Justicia. y pongan glardemas Villas y Reynos de
despoestado por alcaydes y gouernador y conpl^{an}
los autos y mandamientos conolismos. Solapenas
que los yndiuidos guardando os. las onras y
regalias y preheminentas. que por los Enpleos oia
deuidos y seubir guardado y deuido guardar a los otros
Correfidros y gouernador. sin limitaz alguna
y que se acudan con los derechos Salarios y emolimen-
tos. que se pertenecieren. y fueren deuidos guardando
el arancel de. que se arado o mandado y de la
p^{re}uente. firmada de m^{is}tror. Sellada con el Sello
de la camera del Marq^u m^{is}tror y de f^undada

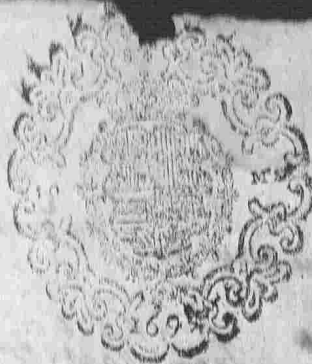


Juntos para este efecto atorgue de canjona como es
de uso y costumbre general para que se acordara
lo que se requiere

He de Gov.^{or}

En este Cavildo se presento titulo de la
Ex. Señora Marquesa de Puñigo Duquesa de
Como Marquesa y Condesa de los m^{os}. Marqueses
de Puñigo Duquesa de m^{os}. Enquestencia por theme
de Gov.^{or} de este d^o de Saniago de la Torre
marion abogado de los Reales Cons^{os} y
de esta Ex. Señora para que se otorgue al d^o de
gencalo vicario de la yrotomacia D. Rodrigo de Alena
ray Lopez de D. y p^{ro}ual de la Real Camara de
caullano D. Pedro Xacinto de la Real de la
de la Real Camara de caullano, que es Capitan del
Estado noble, y para que de la Real
de oficio de althomense al d^o de Saniago
de la Torre que es y es de la Real de la
de un segun como fue ar comanda no por el me
de dilatoracion de un mandato de esta Ex. Señora
y como de baraltes y Ciudades o hechentes. =. Y en efecto





SELLO VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

abogado de los Reales Cons. de Castilla para qualquiera
e conforme lo quisieran En Justicia deves ser en
Racion de la oja. nobleza =

En esta forma sea auto acordado q lo firmen
Joseph de Arce y Juan de Arce
Luis de Arce y Juan de Arce

Donde firmen de las
L. Maria de Castellano
Blas gervasio y Juan

Francisco de Arce
Francisco de Arce
Don Quijote

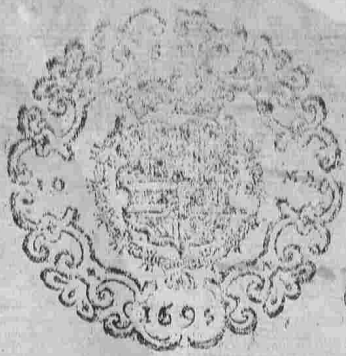
Don de Arce

Don Miguel de Arce y Saldaña

Elecciones

En la villa de Badajoz En ocho dias de Mayo
de diez y siete años y noventa y cinco Don
Joseph de Arce y Juan de Arce
y de la casa de Arce y Saldaña
Don Miguel de Arce y Saldaña alcalde ordinario





SELECCIONADO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-

Don Pedro Navarro de la Real Audiencia de
nuestro señalamiento don Juan Cuyfido de la Real Audiencia
de San Juan de los Rios de Granada. Don Juan de
Salas de la Real Audiencia de Granada y Gregorio de Molina de la Real Audiencia
de San Juan de los Rios de Granada mandamos que se
hayan para el efecto de lo que se pide en el presente
de la Real Audiencia de Granada para el efecto de lo que se pide
de la Real Audiencia de Granada para el efecto de lo que se pide
de la Real Audiencia de Granada para el efecto de lo que se pide
de la Real Audiencia de Granada para el efecto de lo que se pide

Para el cargo de diputado noble =

+ Don Thomas de la Real Audiencia de Granada =

+ Don Jeronimo de la Real Audiencia de Granada =

Para el cargo de diputado Ciudadano =

Don Juan Cuyfido de la Real Audiencia de Granada =

Don Alonso de la Real Audiencia de Granada =

Para el cargo de diputado noble =

Don Rodrigo de la Real Audiencia de Granada =

Don Juan de la Real Audiencia de Granada =



D^o Bar^{on} Sanchez ciudadano

D^o Bar^{on} m^o si adlem

D^o Bemto de alvarado Sulaor

D^o Injuelbeuna de figura

Residencia del estado Gen^l.

Andru Simon

Diego martin de angelais

Alonso diaz blanco

D^o Pedro alonzo

D^o Thomas Macariges

Juan Gomez morano

Diputados de estado noble

D^o D^o p^oual de alar Pemirez de ollano

D^o Pedro de mendocia gomez de la rocha

Diputados de estado gen^l.

D^o Bar^{on} Guzman

J^o Hernandez de aragon

Maurdomo de la corte

Andru oroz

Joseph. Cuspin

Alcalde de la heron d. de estado noble

D^o Juan de alar Pemirez de ollano

D^o Pedro Dacero de alar oronago



Alcaldes de la Hermandad de Caceres

Juan Lopez Periquillo
Pedro Romero Sarracuz

Venta forma secano de la casa de su señoría por
bando secura de muestro dho =

Alcaldes de la Hermandad de Caceres por el Sr. Gobernador de este Reino
de las Indias don Juan de Ovando y Ovando Marques de Segura Duque de Feria
mi teniente en Caceres a. en virtud de un mandado que me dio el Sr. Gobernador
de las Indias de este Reino y de Portugal lo obedezco en el Rey
deudo deudo y mandado de los dho señores accionados de Caceres
do =

En este Cavildo se acordó por consentir de quienes a los dho. al
caldes ya D. Pedro de Castro de la Cruz y San Juan
Cumplido Presidido =

Cruzada. Alcaldes de Caceres en virtud de promotor fiscal de la Santa
Cruzada despachado en favor de don Juan Sanchez me fia
no de su señoría y de Portugal lo obedezco y mandado de cumplir
segun. como en el dho. se contiene. y en bal

forma se causa de acuerdo y lo firmo Juan de
Pedro de la Cruz y San Juan
Don Juan de Ovando y Ovando
Don Juan de Ovando y Ovando

Pedro de la Cruz y San Juan
Don Juan de Ovando y Ovando
Don Juan de Ovando y Ovando



Ala 3 marauebi X

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

fran Gomez Luján	Blas gervaynsantes
fran hernandez	Guyendambina
fran de brago	
D. Juan de la Cruz	
fran lopes	Pam de la Cruz
Non gillos	
	D. Inguale anu palle

En la villa de ca. En el día de ...
 dem' el ...
 de ca de govenador ...
 cado de ...
 Ored' nona ...
 Don ...
 mes ...
 nardy ...
 de aragon ...

Siquid p[er] l[et]ras de nobleza h[ab]ido p[er] g[ra]no de alcaide f[ue]ron
de ella. En esta virtud gozo de las prehem[n]encias. etc. etc.
y de gozar de las prehem[n]encias. lo conoso. etc. etc.
mismo las agocado y goza el dho m[er]ito de alcaide
de del presidente. y gozando estado de alcaide
de los fijos de alcaide Ordinario. de la Hermandad
Residencia diputado =

I.

alaguera pregunta. D[omi]ng[ue]o Sauc. por el dho
que en los padrones que se han de hacer de los d[omi]n[os]
los años pasados de los siglos de setenta y cinco
En virtud de Real provisión despachada por el Sr.
y señores alcaldes de los d[omi]n[os] de la Real Audiencia
ya de Granada. y se le conoso de la d[omi]n[ia] de
miola de agense. de la honra padre del que se ha
Juan de la honra Calleja. su hermano. P[er]vado de
El d[omi]n[io] de la honra de la Real Audiencia
Los d[omi]n[os] gozaron de las prehem[n]encias y se conoso
y se conoso de los fijos de la Republica y gozando de
andantes como de sus que se han de hacer y se ha
y amara abundantemente. Se conoso de ellos y de lo que
de la plena claridad de los d[omi]n[os] de los d[omi]n[os]
que se ha de hacer de los d[omi]n[os] de los d[omi]n[os]. y como
omenos de los d[omi]n[os] y el Sr. Alcalde = Alonso



+ 1

19

Presdado. Cavallo = Juan de las Sabinas
Interim. Pedro Guadalupe =

En la villa de la Parra. En el día de mercurio 8 de Agosto. Ante el Sr.
D. Juan Alcalde. El Sr. D. Juan de la Barrera para
la información y fe de suerto por el Sr. Juan Luis
galar. El cual se deviene de que tiene su hijo Juan.

En forma de derecho y el Sr. D. Juan de la Barrera y su hijo
preguntado por las preguntas de la pericia de los siguientes

1.ª A la primera pregunta de si conoce al Sr. D. Juan de

la Barrera, que le presenta y su natural de la villa
de San Esteban de Gaxiola de la Barrera y de

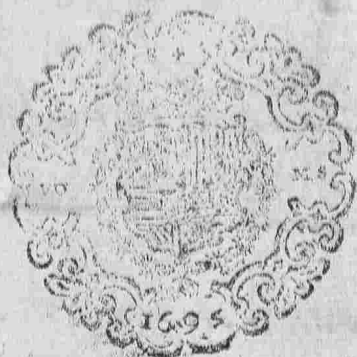
de San Esteban de Gaxiola de la Barrera. Al Sr. D. Juan de la Barrera y su hijo
y natural de San Esteban de Gaxiola de la Barrera y su hijo

2.ª a la segunda pregunta. De si que el Sr. D. Juan de la Barrera y su hijo
de la Barrera padre del pretendiente es el Sr. D. Juan de la Barrera y su hijo

de la Barrera y su hijo natural de San Esteban de Gaxiola de la Barrera y su hijo
de San Esteban de Gaxiola de la Barrera y su hijo natural de San Esteban de Gaxiola de la Barrera y su hijo

de San Esteban de Gaxiola de la Barrera y su hijo natural de San Esteban de Gaxiola de la Barrera y su hijo
de San Esteban de Gaxiola de la Barrera y su hijo natural de San Esteban de Gaxiola de la Barrera y su hijo

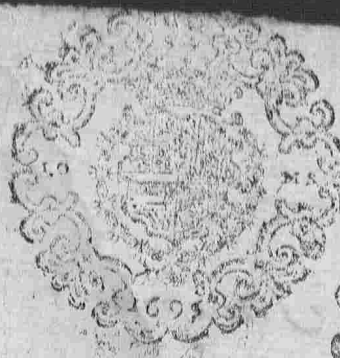
3.ª A la tercera pregunta. De si sabe por que medios
por los que el Sr. D. Juan de la Barrera y su hijo



SELLO VARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Calle Sa. padre delo ho mioladeaonse y aonno
elo p. Juan delabarrera, presidente
go y gano seate fecurria. dehi dalguno
Enura suud. goe eluudo y despues hi
desuies engones. y berrigo conoce alo
aponte. padre del presidente y conono
delabarrera suabudo auna y otros
dealcabes. Rebrades y arguados de
dalgo. Enrao auu. y lo fendo aido
gnotario

4. A la quarta pregunta Dijo. es un no. En la
Silla. que lo o mioladeaonse delabarrera
gabudo arguado de las nobleza como
aido. y aonno suud. Loi. fues de la Republica
Henen mias. Como enponerles Encara Blanca
drones. y se lembre. a lo que fue la pregunta
quando alo demas a de lo que ho luea. En la
te. y no fimo y aonno suud. y aonno suud.
Se de he las deuenca y aonno años poco



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

mas menor fimo el señor Alcalde = Alonso de Cordoba
Cavallero = Antem? Pedro de buan de mara

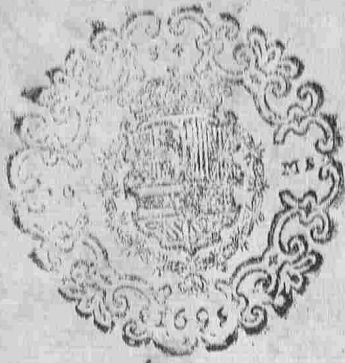
En la villa de la Jara en el día de meriáno de los
Antecummi. yo el Alcalde de lo pretendiente para
su inform^a prevenyendo parthgo. a su amunoz buena
de de bau^a de quien se fimo Juramento. En forma de
derecho. y el uno de los dos de dar verdad. y siendo que
guntado por la pregunta de la p^a de lo pretendiente
Ala primera pregunta. Dijo. Conouato. D. Juan de
la barera, que le p^a en su. y auiendo hecho el fimo de
micos las de p^a de la barera y de su auilgenca les
simuger. auiendo de su fimo maximomd y comoral
tenido y conouato. y a h^a mentar traxeron por
y auiendo y comun. mense. le p^a de

2. Ala segunda pregunta. Dijo. Saue que el ho mico les
de p^a de la barera padre del que le p^a es
de su fimo natural. de Juan de la barera
Calleja y de su de p^a de melenda. Simuger de quien
que fueron. de la villa. y a quien. conouato. y se lo dió

Justicia por ella sero hijo de Almojara
 real de las de ayuntamiento de la barona y de las
 generales de la misma muger y por el mismo fecho
 Almojara de la villa de San Martin. = a un
 pido yuglio de la villa de San Martin de los
 bres. de la archid de la parroquia y de las
 el presente no tiene medellos Almojara en las
 porcion de un porcion de San Martin que
 en la villa de San Martin que pido de = Omon pido
 en la villa de San Martin. = a un pido de la villa
 de San Martin de la villa de la barona. = a un
 abuelo padre de los de las de ayuntamiento de la villa
 de San Martin de la villa de la barona. = a un
 bapuzmo de los de la villa de San Martin de la villa
 de San Martin de la villa de la barona. = a un

Presentada en la villa de San Martin de la villa
 de San Martin de la villa de la barona. = a un
 de la villa de San Martin de la villa de la barona. = a un
 de la villa de San Martin de la villa de la barona. = a un
 de la villa de San Martin de la villa de la barona. = a un
 de la villa de San Martin de la villa de la barona. = a un

Just. de la villa de San Martin de la villa de la barona. = a un
 de la villa de San Martin de la villa de la barona. = a un
 de la villa de San Martin de la villa de la barona. = a un
 de la villa de San Martin de la villa de la barona. = a un



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

destagare los Armonos que se de por elre feros
teconung an. En lo qual y en cada uno de ellos. Dem
gnerone su autoridad. y Judicial de conu para
sumacion validam. mandob el conu en q. de. S. de
Jimo = Juan Marcos beforano = Anuim por
calo maxm de obliores

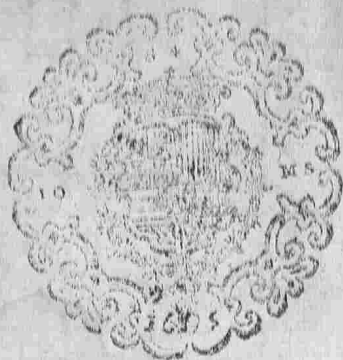
En unprim. de lauro de uso y generalo maxm
de obliores preuitero notans edent. hno de obliores
certifico y de fce. que en uno de los libros que tiene el
para qual destas para. Endende se anota en lo que
Sebastian esta en la partida. al folio 193. buelga que
el de tenor de lo que

Partida de la villa de la pama. En virtud de Juan de Somo
mill seiscientos y seicentocinco años y el 3.
Garga de la villa. Para. Anuim por el conu a bautista
anunio. que en aglo. auenise y sus hijos. del mes de mayo
de los años. al qual. de lo que pertenice Juan de Somo
de mis la de agone y de y auil y orcales. Sumiger fue
Sebastian. mandela barrera. Calleja ad. h. n. de la villa

Juan del abanera y Maria Gencal de la calle de
 Somuger y su arado y onse. hysa. Gencalo martin de agente
 y de Maria Alonso. Somuger. Rendon y Gencal Pedro Gencal
 caly. naranjo y alonso Gencal. Luengo y Lorenzo bembes.
 Regnes de la u. y el propio dia se unieron las bendiciones nupcia
 les. Ldo Alonso Corrajo. Luengo = Lorenzo bembes marchena
 Concuerda con las usanzas que quedan en los libros yales y otros
 citados que quedan en el archivo de la casa que al de la casa
 que para se fecho. El Rey. En el qual. mando que se guarde. Sin
 dolo y de dolo. al qual me remito y para que se
 lo firme. y signe. En la u. de la casa. En la u. y en la u. de la
 mesa. y en la u. y en la u. y en la u. = En la u. y en la u.
 de Verdad = Gencalo martin de la u. y en la u. y en la u.
 y en la u. y en la u. y en la u. y en la u. y en la u. y en la u.
 se anotan. los bunicados. En la u. y en la u. y en la u. y en la u.
 de la u. y en la u. y en la u. y en la u. y en la u. y en la u.

Parida

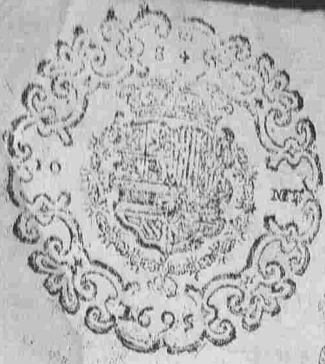
En la u. de la casa. En la u. y en la u. y en la u. y en la u. y en la u.
 mill y trescientos y sesenta y cinco años yo Pedro Sanchez Enana
 primerero de la u. de la casa. bunicado amolar hysa de
 su arado barrera y de su arado. de agente. Somuger fue el
 su arado Alonso y oncal. Luengo primerero de la u. y en la u. y en la u.
 En la u. y en la u. y en la u. y en la u. y en la u. y en la u.



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

licencia Ludovica. Chusiana y lo firme. Pedro...
Ensigna = Lorenzo benito Sacristan = Concedida...
y pagada. original. que queda en su libro...
Secorruo. por mandado del Sr. Arzobispo. y queda...
Archivo. de la Paroquia de San... y para que...
Lo firme. Parra y Junco. de mill...
y trece años = En testimonio de Verdad. General...
Dn. deobisores =

Peruán = D. Juan de la Barrera Calleja. natural de...
de la dicha fra. como mas aia lugar endracho...
para que en su vida. Seno hijo de algo notorio...
Sangre. y que conoral. Egocado en su vida...
y lo mismo nicolas de agente de la barrera...
mas misa en su vida. Corubine. am. Subida. que de...
de acuerdo con el Sr. Arzobispo... como en...
los padrones generales que del beundario de...
los años de mill. Seiscientos y Sesenta y...
Dn. deobisores. de Real provision de...
hijos de algo de la Real chancilleria que son de...



SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDE S. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Ciudad. Granada. Sedes Vniverso de Hiso. dalgos adho
micolandapente delaborera. mpadre. ja buen delaborera
Calleja de Hermono En Sraud. delafecutoria de un
bleca. quepuesonaron. Ligada porupadre y a huelo - La
Simismo Semedestimo mo. delro fruct. que delence so sta
de au^a auerido. Etos molas de apente. delaborera
mpadre Comoral hiso dalgos an de alcalde ordinario
Resideri dipuado ja alcalde. dela hermandad. Sacando
se delos hros. Capitulo de lconeso de las ^a an l que
auerido de l que hueren o padren. Como antes ja
mismo Etos mlaguelo = a Om^d. Supha Seruia
man das Semeden. los mhomos. Reseridos. En l inuer
porcion de uautoridad y Judicial. decreto por sumas
Salidagen. que an conuene am^a Justicia que pido de
Ldo Dⁿ Juan Becera. duera =
Lita estapacion por sum^a. alenro. Ores dabo Cauallero
alcalde. ordinario de bau^a mando que el presentis
de estapone El mhomos del padren que chus en lta
El ano pasado de mill eysientos y setenta y Nuebe

Auto

En el día... de la barrena...
labarra, hermano...
año...
monreal de arna... Alcaide...
Badajoz...
alcalde...
don...
al...
Elo...
En lo que...
interpone...
Cep...
de...
a...
antes...
de...

Whommo

En...
por...
no del...
de la...
no...
...